

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 21 DE MAYO DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 280 (Por la señora Martínez Soto)	Para crear la "Ley para establecer el taller de uso y manejo de torniquetes en las Agencias Gubernamentales y Escuelas Públicas de Puerto Rico" a los fines de que todas las agencias gubernamentales y escuelas públicas de Puerto Rico cuenten con un adiestramiento de manejo y uso de torniquete, el cual ayuda a salvar una vida en una situación de emergencia; y para otros fines relacionados.	Salud (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 1110 (Por la señora Medina Calderón)	Para declarar y reconocer que el primer domingo del mes de noviembre de cada año será conocido como el "Día de la Movilidad Asistida", con el propósito de crear conciencia y propiciar el auto desempeño y el bienestar de las personas con discapacidad y/o que presenten lesiones que requieran utilizar la asistencia de equipos para lograr obtener su movilidad; y para otros fines relacionados.	Gobierno (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico) Segundo Informe

Actos y Resord

2026 MAY 20 P 3:06

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 318 (Por los señores Morales Rodríguez y Santos Ortiz)	Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Salud", para facultar al Secretario de Salud a emitir licencias provisionales a los profesionales de la salud y médicos, siempre que exista una declaración de emergencia emitida por el Presidente de los Estados Unidos, por el Gobernador de Puerto Rico o por el Secretario de Salud, mientras dure la emergencia; y para otros fines.	Salud (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. del S. 372 (Por el señor Ríos Santiago)	Para añadir un nuevo inciso (w) en el Artículo 4 y reenumerar los actuales incisos (w) al (ii) como incisos (x) al (jj), respectivamente y enmendar el Artículo 53 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", con el fin de aclarar quién es un licitador participante; y para otros fines.	Gobierno (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. del S. 605 (Por el señor Rosa Ramos y otros)	Para designar la última semana completa del mes de febrero de cada año como la "Semana de los <i>Future Farmers of America</i> (FFA) en Puerto Rico"; y para establecer dentro de esa semana los siguientes días conmemorativos: el "Día del Joven Agricultor", el "Día del Maestro Agrícola", el "Día de los FFA", el "Día de los Clubes 4-H", el "Día del Profesional en Agricultura Sostenible", el "Día del Ganadero Puertorriqueño" y el "Día de los Profesionales Agrícolas"; y para otros fines relacionados.	Gobierno (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 765 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para enmendar las Reglas 25.2 y 40.6 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, a los fines de establecer un mecanismo más eficiente para la citación de personas testigos que se encuentran fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, pero dentro de otra jurisdicción de los Estados Unidos de América; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. del S. 1002 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para añadir un nuevo inciso (p) y redesignar los actuales incisos (p) al (x) como incisos (q) al (y) en el Artículo 3; enmendar el Artículo 18 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", con el propósito de establecer un programa especializado para niños, jóvenes y adultos diagnosticados con algún tipo de neurodivergencia; facultar al Secretario a adoptar la reglamentación necesaria para su creación y regulación; y para otros fines relacionados.	Recreación y Deportes
R. C. de la C. 299 (Por el señor Feliciano Sánchez)	Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y a la Junta de Planificación a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto en la Ley 107 del 3 de julio de 1974, según enmendada, al predio de terreno marcado con el número 7 en el plano de Subdivisión de la finca Pasto, sita en el barrio Pasto del término Municipal de Morovis, Puerto Rico; compuesto de quince punto nueve mil seiscientos noventa y ocho cuerdas (15.9698), finca número 7542 inscripción primera, inscrita al folio 147 del tomo 150 de	Agricultura

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. C. de la C. 334 (Por el señor Jiménez Torres)	<p>Orocovis, Registro de la Propiedad de Barranquitas, a favor de Don Florentino Negrón Rodríguez y Doña Otilia Jiménez.</p> <p>Para ordenar al Secretario de Agricultura y al Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la finca Núm. 5, compuesta por los predios 5-A, 5-B y 5-C, del Proyecto Alvarado, del Barrio Saltos, del término municipal de Orocovis, Puerto Rico, otorgada por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico el día 26 de abril de 1996 a favor del señor Juan Figueroa Rivera y la señora Blanca Juana Santiago Fortis (QEPD); y para otros fines pertinentes.</p>	Agricultura
R. C. de la C. 337 (Por el señor Colón Rodríguez)	<p>Para ordenar al Departamento de Agricultura la liberación de las condiciones y restricciones sobre la finca compuesta por las Parcelas Número 4, 4-A, 4-B y 4-C del Proyecto Pezuela, ubicada en el Barrio Pezuela del Municipio de Lares, perteneciente a Don Juan Antonio Sánchez Ramos y Doña Elba Elsie Galarza Casanova, hoy Sucesión de Juan Sánchez Galarza, impuestas bajo el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de Tierras de Puerto Rico, y bajo la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974; autorizar la segregación del predio de terreno donde ubica la residencia principal; y para otros fines relacionados.</p>	Agricultura

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 280

INFORME POSITIVO

22 DE ABRIL DE 2026

Actas y Record
2025 APR 22 A 11:01
Kamya

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico tiene el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 280 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja a este Informe.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 280 propone crear la “Ley para establecer el taller de uso y manejo de torniquetes en las Agencias Gubernamentales y Escuelas Públicas de Puerto Rico”, a los fines de que todas las agencias gubernamentales y escuelas públicas cuenten con un adiestramiento anual obligatorio sobre el manejo y uso del torniquete como herramienta de primeros auxilios para salvar vidas en situaciones de emergencia.

La medida parte de la premisa, sustentada por evidencia científica y clínica, de que la hemorragia no controlada constituye una de las principales causas de muertes prevenibles en escenarios de trauma prehospitalario. Según datos citados en la Exposición de Motivos, hasta el 80% de los pacientes que fallecen por trauma lo hacen dentro de la primera hora posterior a la lesión, y una persona con sangrado profuso puede morir desangrada en tan solo cinco minutos. La aplicación oportuna de un torniquete por un civil capacitado puede cerrar esa brecha crítica entre el momento de la lesión y la llegada de los servicios médicos de emergencia.

En términos específicos, el proyecto dispone: (1) un deber de registro de toda agencia y escuela ante el Departamento de Salud; (2) la facultad del Departamento de Salud para implementar y fiscalizar la ley; (3) la obligación del Secretario de Salud de promulgar la reglamentación necesaria dentro de un término de noventa (90) días; (4) penalidades administrativas por incumplimiento, con multa de \$100.00 a partir de la

segunda infracción; y (5) la canalización de los fondos recaudados por multas al Hospital de Cuidado Agudo Especializado en Pacientes Politraumatizados (Hospital de Trauma).

II. MEMORIALES RECIBIDOS Y ANÁLISIS

Para evaluar el presente proyecto, esta Comisión solicitó memoriales explicativos al **Departamento de Salud** y al **Departamento de Educación (DEPR)**. Ambas agencias sometieron sus respectivos memoriales oportunamente.

Departamento de Salud (31 de octubre de 2025)

El Departamento de Salud sometió un memorial comprensivo en el que contextualizó su mandato constitucional como agencia responsable de todos los asuntos de salud pública, conforme a la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912. La agencia endosó la medida, calificando su propósito como “sumamente loable en el ámbito de la salud y la seguridad ciudadana”.

En cuanto al mérito sustantivo, el Departamento destacó que el uso de torniquetes constituye una intervención de primeros auxilios ampliamente validada por la evidencia científica, citando estudios publicados en el *Journal of the American College of Surgeons* (Jacobs et al., 2017; Kragh et al., 2008). La agencia precisó que la capacitación de personal no médico en el uso de torniquetes no constituye práctica de la medicina, sino una medida crítica de primeros auxilios consistente con iniciativas internacionales como “Stop the Bleed”, promovidas por el Colegio Americano de Cirujanos.

El memorial reconoció que institucionalizar estos talleres en agencias gubernamentales y escuelas públicas representa un avance significativo en la preparación del País ante emergencias traumáticas, comparable al impacto que ha tenido el entrenamiento en reanimación cardiopulmonar (RCP) para la supervivencia en casos de paro cardíaco extrahospitalario.

No obstante, el Departamento condicionó su endoso a la atención de cinco señalamientos específicos:

- (1) El proyecto no contiene texto específico que obligue a la disponibilidad física del torniquete en cada agencia.
- (2) No se clarifica a quién corresponde la adquisición de los instrumentos, quién preparará y ofrecerá los talleres de capacitación, ni la frecuencia específica de los mismos.
- (3) No se explica ni justifica el propósito del registro ante el Departamento de Salud requerido en el Artículo 3.
- (4) La medida no asigna fondos para la creación e implementación del registro requerido.

- (5) El plazo de noventa (90) días para la promulgación de la reglamentación resulta insuficiente para cumplir con los requisitos de la Ley Núm. 38-2017 (Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme), recomendando su extensión a ciento ochenta (180) días.

Departamento de Educación (DEPR) *(7 de noviembre de 2025)*

El Departamento de Educación sometió memorial explicativo en el cual contextualizó su mandato constitucional conforme al Artículo II, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado y a la Ley 85-2018 (Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico). La agencia analizó el P. de la C. 280 en el contexto conjunto del P. de la C. 279, identificando ambas medidas como complementarias: mientras el P. de la C. 279 se centra en la disponibilidad física del torniquete en agencias y escuelas, el P. de la C. 280 aborda la capacitación sistemática sobre su uso y manejo, alineada con campañas como "Stop the Bleed".

El DEPR reconoció que mantener un entorno escolar seguro constituye un espacio donde los estudiantes se sientan protegidos y apoyados, y que la promoción de técnicas de primeros auxilios fortalece el desarrollo de capacidades dentro de la comunidad escolar, incluyendo la empatía, la responsabilidad y la cooperación.

La agencia formuló dos observaciones de particular relevancia. En primer lugar, enfatizó la necesidad de que la medida contemple la asignación de fondos recurrentes que garanticen los recursos necesarios para la capacitación adecuada, dado el marco de limitaciones fiscales que enfrenta el DEPR y otros entes de gobierno. En segundo lugar, sugirió que esta Asamblea Legislativa considere la consolidación del P. de la C. 279 y el P. de la C. 280 en una sola ley integral, evitando que se legisle parcialmente sobre una necesidad que requiere un abordaje completo.

En su conclusión, el DEPR no presentó objeción alguna a la aprobación de la medida, reconociendo su valor como "un paso afirmativo para salvar vidas" y reiterando su disponibilidad para colaborar en la implementación conforme a Derecho.

IMPACTO FISCAL

El P. de la C. 280 no conlleva una asignación presupuestaria directa del Fondo General. No obstante, esta Comisión reconoce que la implementación efectiva de la ley requerirá que las agencias y escuelas destinen recursos operacionales para la adquisición de torniquetes y la logística de los talleres anuales. El Departamento de Salud deberá gestionar los recursos necesarios para la creación y administración del registro. Las multas recaudadas por incumplimiento se canalizan al Hospital de Trauma, lo que

constituye un mecanismo de financiamiento complementario para la atención especializada de trauma en la Isla.

III. CONCLUSIÓN

Tras examinar el texto del P. de la C. 280 y evaluar detenidamente los memoriales sometidos por el Departamento de Salud y el Departamento de Educación, esta Comisión concluye que la medida adelanta una política pública de alto interés salubrista, dirigida a la prevención de muertes evitables por hemorragia traumática y al fortalecimiento de la capacidad de respuesta ante emergencias en Puerto Rico.

La evidencia científica es contundente: la aplicación oportuna de un torniquete por un civil capacitado puede significar la diferencia entre la vida y la muerte en los minutos críticos que preceden la llegada de los servicios médicos de emergencia. Ambas agencias consultadas—el Departamento de Salud y el Departamento de Educación—han endosado la medida, reconociendo su valor como instrumento de protección de la vida humana y como extensión natural de iniciativas internacionalmente reconocidas como “Stop the Bleed” del Colegio Americano de Cirujanos.

Esta Comisión destaca que el proyecto promueve la educación en primeros auxilios, empodera a empleados públicos y personal escolar para actuar en situaciones críticas y refuerza una cultura de preparación y protección de la vida humana, comparable al impacto transformador que ha tenido la capacitación en reanimación cardiopulmonar (RCP). Asimismo, la canalización de fondos derivados de penalidades hacia el Hospital de Trauma contribuye al fortalecimiento del sistema de salud especializado.

Las enmiendas propuestas atienden responsablemente los señalamientos operacionales formulados por ambas agencias, garantizando una implementación ordenada, fiscalizable y sostenible.

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS, luego de un análisis exhaustivo sobre todos los elementos concernientes a esta pieza legislativa, la Comisión de Salud somete el presente Informe Positivo en el que recomienda a este Augusto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 280 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja a este Informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló

Presidente

Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 280

29 DE ENERO DE 2025

Presentado por la representante *Martínez Soto*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Educación

LEY

Para crear la “Ley para establecer el taller de uso y manejo de torniquetes en las Agencias Gubernamentales y Escuelas Públicas de Puerto Rico” a los fines de que todas las agencias gubernamentales y escuelas públicas de Puerto Rico cuenten con un adiestramiento de manejo y uso de torniquete, el cual ayuda a salvar una vida en una situación de emergencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo II Sección 20 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece los derechos humanos reconocidos, entre ellos “el derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud”. Nuestra Carta Magna establece el derecho a la salud como uno fundamental. Esto incluye que todas las personas tengan acceso a servicios de salud accesibles, de calidad y de forma oportuna.

Actualmente, Puerto Rico cuenta con uno de los hospitales más completos en el Caribe. El Centro Médico es una Institución que cuenta con profesionales de primer orden y a su vez, recibe la mayor cantidad de pacientes en estado crítico. Cónsono con lo anterior, cabe destacar que este lugar cuenta con el Hospital Cuidado Agudo Especializado en Pacientes Politraumatizados (Hospital de Trauma). El mismo, provee cuidado especializado a pacientes adultos y pediátricos con traumas corporales múltiples. Este Hospital es el componente de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, que ofrece servicios de hospitalización y se atienden a los pacientes de todas

las Instituciones que forman parte del Centro Médico, así como pacientes de todo Puerto Rico e Isla Vírgenes sin considerar condición económica.

El trauma, es una condición que generalmente afecta mayormente a adultos-jóvenes. Estos pacientes no tienen experiencia en el manejo de crisis, su estado de desarrollo mental y su madurez crea unas necesidades especiales que tienen que ser consideradas en la planificación de intervenciones efectivas para el tipo de lesión que le afecte. La complejidad y severidad de cada paciente, generalmente los expone a una mayor tendencia de desarrollo de complicaciones durante la fase de hospitalización. Según datos recientes, el 50% de los pacientes que llegan al Centro de Trauma fallece en los primeros cinco (5) minutos, mientras que el 30% de éstos lo hacen en una hora. Las estadísticas nos dicen que en general, el 80% de estas personas muere en una hora. Estos datos son preocupantes, ya que hoy día en nuestro País no existen registros de talleres y/o charlas donde se pueda explicar la importancia de salvar vidas.

En estos casos, poder contribuir a salvar vidas, debe ser un tema vital en la agenda de Gobierno. La misión del Estado, en la sociedad moderna, es garantizarles a sus constituyentes el más alto grado de calidad de vida posible. Todas las personas tenemos la capacidad de contribuir a salvar vidas. Así como sucede con el "Cardiopulmonary Resuscitation" (CPR), un ciudadano que esté familiarizado con técnicas básicas de control de sangrado está equipado para salvar una vida cuando los segundos cuentan.

Estados Unidos y Europa han creado una serie de campañas dirigidas a preservar vidas durante una emergencia. Estas son "Stop the Bleed" y "The Stop the Bleeding Campaign", respectivamente. Estas iniciativas van dirigidas a poder informar y concienciar a la población en el conocimiento de poder realizar primeros auxilios y concienciarlos para saber como reaccionar ante una hemorragia exanguinante. La instrucción y el entrenamiento sobre el control de una hemorragia son pieza fundamental y constituye un aumento en probabilidad de éxito de la aplicación del torniquete.

Contar con un entrenamiento como el "Stop the Bleed" en nuestras agencias gubernamentales y escuelas públicas ayudaría a educar y empoderar a los individuos para tomar control con actos dirigidos a salvar vidas durante una emergencia de sangrado. Esto ayudará a alcanzar la meta de eliminar muertes prevenibles a causa de sangrado. El propósito va enfocado en equipar a los individuos a asistir durante una emergencia y potencialmente salvar la mayor cantidad de vidas posible. En los casos de trauma, cada segundo hace la diferencia. Una persona con un sangrado profuso puede morir desangrado en tan solo cinco (5) minutos. Esto puede evitarse, deteniendo el sangrado con técnicas tales como aplicar presión en la herida, tamponar y cubrir la herida y aplicar un torniquete. Estas técnicas son manejadas en los talleres, los cuales proporcionarán un entrenamiento básico como parte de una campaña respaldada y promovida por el Colegio Americano de Cirujanos.

A modo de ejemplo, el servicio militar capacita y adiestra a su personal con un programa elaborado para mostrarle que deben hacer en caso de una emergencia que incluya sangrado y amenaza de vida. El taller va dirigido a comprender utilizar un equipo simple y fácil; un torniquete. Esta medida ha salvado miles de vidas, incluso antes de que llegue un médico o ambulancia.

Puerto Rico, cuenta con la Fundación Asistencia Centro de Trauma, Inc. (FACT), única entidad en el País, pública o privada, dedicada exclusivamente al trauma, catalogado como una epidemia olvidada en Puerto Rico y no atendida. Siendo ésta la primera causa de muerte antes de los cuarenta y cuatro (44) años en la Isla. Con el fin de prevenir las lesiones y de muertes evitables siempre que sea posible, y garantizar un tratamiento óptimo del trauma cuando se produce. FACT se encarga de educar e informar al público sobre el trauma, su prevención y trato. Además, se ofrecen talleres para capacitar al público en temas de primera ayuda a víctimas de trauma mientras llega la atención especializada, dirigido principalmente a cómo detener un sangrado. Este proyecto fue propulsado por el Dr. Pablo Rodríguez Ortiz, Director y Cirujano del Centro de Trauma por más de treinta (30) años. Esta fundación contiene todos los requisitos y formalidades para coordinar estos talleres destinados a las agencias gubernamentales y escuelas públicas de Puerto Rico. Al día de hoy, esta entidad tiene todos los permisos al día y está capacitada para utilizarse como facilitadora en esta pieza legislativa.

Los torniquetes son instrumentos médicos de primeros auxilios que se utilizan para comprimir las arterias y, así detener una hemorragia localizada en las extremidades. También, se les conoce como bandas ajustadas que se colocan en las extremidades lesionadas con la finalidad de controlar o detener la hemorragia en una situación de emergencia. Son catalogados como eficaces para controlar el sangrado de manera inmediata hasta que haya atención médica para tratar la herida. Según investigaciones, es menester destacar que, el uso de este instrumento útil ayuda a ampliar el tiempo que hay antes de que se produzca un "shock hipovolémico" y empeore el cuadro sintomático del paciente. Esa situación médica, se caracteriza por una afección de emergencia en la cual la pérdida grave de sangre o de otro líquido hace que el corazón sea incapaz de bombear suficiente sangre al cuerpo. Este tipo de "shock" puede hacer que muchos órganos dejen de funcionar.


Su origen se remonta hasta la Edad Media cuando el cirujano militar francés Etienne Morel lo usara por primera vez en la batalla de Flanders en 1674, pero el término actual fue acuñado a inicios del siglo XVIII por Jean Louis Petit. El uso del torniquete tiene una larga evolución, desde sus primeras aplicaciones en la antigua roma, hasta la actualidad, aunque sus indicaciones han ido evolucionando, el dispositivo ha variado poco debido a su simplicidad. En las últimas dos décadas han aumentado su popularidad debido a los estudios realizados en hospitales militares de las guerras de Afganistán e Irak. Sin embargo su desarrollo actual no queda solo destinado al campo de batalla, ya que en el primer mundo, estamos expuestos a multitud de eventos

traumáticos, de diversas condiciones, como lesiones por armas blancas, accidentes viales, y de múltiples víctimas como desastres naturales sin olvidar también los atentados terroristas a los que nos enfrentamos en la actualidad, donde el uso del torniquete es vital, ya que el número de víctimas supera el número de sanitarios y no es posible ejercer una presión directa durante un tiempo prolongado, para evitar la hemorragia y con ello el fatal desenlace.

Su aplicación debe ser tema prioritario y crear conciencia en todas nuestras agencias gubernamentales y escuelas públicas del País. Es un hecho que las hemorragias no controladas asociadas a traumas graves siguen siendo en la actualidad una de las principales causas de mortalidad en las emergencias prehospititarias, por lo que la aplicación del torniquete cada vez se está liberalizando más, ya que se trata de un dispositivo de fácil aplicación que salva vidas. Esta herramienta indiscutiblemente puede ayudar a salvar vidas, en un entorno donde no se encuentre soporte médico de forma inmediata. En ese caso, ayudaría a poder controlar la hemorragia de forma rápida y fácil.

Cónsono con lo anterior, implementar talleres sobre el uso y manejo de torniquetes en estos lugares aumentaría la concienciación sobre la importancia de orientar referente a las diferentes ventajas y usos de esta herramienta. Esto aumentaría la probabilidad de mantener con vida a una persona que sufre un trauma. De igual manera, se capacita y adiestra a todo el personal de las agencias y escuelas públicas sobre cómo responder y reaccionar ante la eventualidad de un suceso que requiera acción inmediata para preservar la vida de un ser humano. Estos talleres se deben ofrecer una vez al año y debe ser requisito su implementación en cada agencia gubernamental y escuela pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Cuando ocurre una lesión traumática en un brazo o pierna, esto conduce a una rápida pérdida de sangre. Para esto, un torniquete correctamente aplicado es la mejor opción para proceder a salvaguardar la vida de una persona. Este aparato, ha demostrado su eficacia deteniendo hemorragias. Se ha comprobado que sus complicaciones son escasas y la mayoría son atribuibles al estado crítico de los pacientes y no al hecho de su colocación. Es por esto que, es necesario contar en cada agencia del gobierno y en las escuelas de nuestro País con este instrumento. Esto, hará sentir más tranquilo a las personas pues contarán con una herramienta preventiva y de protección ante cualquier emergencia que pueda ocurrir en ese entorno. Cónsono con lo anterior, es de vital importancia tener al alcance el dispositivo (torniquete) en un entorno donde no hay recursos o acceso a contar con servicios médicos al momento. Esto sin duda, facilitaría contribuir a ayudar a preservar la vida en una situación extrema.



Según datos médicos, los traumas son la primera causa de muerte en personas jóvenes menores de cuarenta y cuatro (44) años. Ninguna persona desea estar implicado en una emergencia médica, no obstante, diariamente ocurren accidentes y/o desastres naturales, sin previo aviso. Esta situación puede ocurrir en lugares de trabajo, escuelas,

centros comerciales y cualquier ser humano debe estar capacitado para servir de socorrista de una persona cuya primera intervención sea esencial. La clave para salvar una vida es estar preparado y contar con un adiestramiento que permita reaccionar en un acontecimiento donde la vida de una persona esté en riesgo.

Hoy día, las personas en una situación de emergencia recurren a la utilización de vendajes compresivo o "gasas". Ambos instrumentos funcionan de forma similar, pero no son lo mismo. El vendaje compresivo interrumpe la hemorragia durante menos tiempo, requiere de grandes cantidades de gasas y de una venda elástica. Esto, hace que pueda tardar varios minutos en colocarla, porque se debe enrollar la venda sobre la herida. Además, no es algo sencillo de realizar, menos en momentos de tensión como los que se viven en una emergencia. Es por esto que, es posible que una sola persona no pueda hacerlo. En cambio, el torniquete, en adición de detener la hemorragia durante más tiempo, se tarda pocos minutos en colocar y la mayoría de los modelos que se utilizan, se puede colocar con una sola mano. Este instrumento, indudablemente es más cómodo y práctico. "Lo único más trágico que una muerte, es una muerte que pudo haberse prevenido".

Es por todo lo anterior, que esta Asamblea Legislativa, procurando la protección, el bienestar, la seguridad y la salud de todos los ciudadanos de Puerto Rico, promueva esta iniciativa de establecer adiestramiento de manejo y uso de torniquete, el cual ayuda a salvar una vida en una situación de emergencia en todas las agencias del Gobierno y las escuelas públicas de nuestro País. Nosotros somos los responsables de marcar una trayectoria de justicia y compasión por todas las personas que pierden la vida en una situación de emergencia por no contar con los recursos al alcance de la mano para salvar una vida. A su vez, se promueve la empatía y la ayuda humanitaria en ser colaboradores de nuestros hermanos puertorriqueños en una situación crítica. Por último, de esta manera, comenzamos a devolverle la confianza y tranquilidad al pueblo de Puerto Rico de que sus agencias gubernamentales y escuelas públicas están adiestradas y capacitadas para que su personal pueda ayudar a salvar una vida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Título
- 2 Esta Ley se conocerá como la "Ley para establecer el taller de uso y manejo de
- 3 torniquetes en las Agencias Gubernamentales y Escuelas Públicas de Puerto Rico"
- 4 Artículo 2.- Definiciones

1 Para propósitos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que a
2 continuación se expresa:

3 (a) Agencia- cualquier departamento, oficina, negociado, comisión, junta,
4 administración, autoridad, corporación pública, incluyendo sus
5 afiliadas y subsidiarias o cualquier otro organismo de la Rama
6 Ejecutiva.

7 (b) Escuela- cualquier edificio y/o estructura incluyendo los terrenos
8 donde están ubicados con todos sus bienes anejos propiedad del
9 Gobierno de Puerto Rico, como los arrendados a personas particulares,
10 usados para fines escolares bajo el control o jurisdicción total, parcial o
11 temporera del Departamento de Educación.


12 (c) Emergencia- suceso o situación que presenta de imprevisto y requiere
13 de una atención inmediata.

14 (d) Taller- proceso planificado y estructurado de aprendizaje, que implica
15 a los participantes del grupo y que tiene una finalidad concreta.

16 (e) Torniquete- instrumento médico de primeros auxilios que se utiliza
17 para comprimir las arterias y así detener una hemorragia localizada en
18 las extremidades.

19 (f) Trauma- lesiones internas o externas provocadas por la acción de
20 agentes físicos o mecánicos exteriores.

21 (g) Entidad capacitadora- organización o entidad con experiencia y certificación
22 reconocida en el ámbito de la atención de trauma y primeros auxilios, que el



1 Departamento de Salud autorice mediante reglamentación para el diseño y
2 ofrecimiento de los talleres dispuestos en esta Ley.

3 Artículo 3.-~~Deber de Registro~~ Registro de Agencias y Escuelas

4 Toda Agencia o Escuela, según definidas, tiene que el deber de registrarse en el
5 Departamento de Salud: dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la vigencia de esta
6 Ley. El propósito de dicho registro será mantener un inventario actualizado de todas las entidades
7 sujetas al cumplimiento de esta Ley, facilitando la fiscalización, el seguimiento a la implementación
8 de los talleres y la coordinación de los esfuerzos de capacitación. El Departamento de Salud
9 establecerá mediante reglamentación los formularios, procedimientos y requisitos aplicables a dicho
10 registro.

11 Artículo 4.-Deber de Notificación en caso de cambio de información

12 Será deber de toda Agencia o Escuela notificar cualquier cambio de información
13 provista en el Registro dentro de los quince (15) días siguientes al cambio.

14 Artículo 5.- Autorización y Facultades del Departamento de Salud

15 El Departamento de Salud queda autorizado y facultado para implantar esta ley;
16 y Ley y para velar por su fiel y cabal cumplimiento.

17 El Departamento de Salud podrá coordinar con entidades capacitadoras, según definidas
18 en el Artículo 2(g) de esta Ley, para el diseño, desarrollo y ofrecimiento de los talleres de
19 capacitación sobre el uso y manejo de torniquetes. Dichos talleres deberán ser ofrecidos al menos
20 una vez al año en cada Agencia y Escuela registrada.

21 Cada Agencia y Escuela será responsable de la adquisición de los torniquetes necesarios
22 para sus instalaciones, conforme a las especificaciones técnicas, cantidades mínimas y estándares


1 de calidad que establezca el Departamento de Salud mediante reglamentación. Los torniquetes
2 deberán estar accesibles, visibles y en condiciones óptimas de uso en todo momento. El contenido
3 programático de los talleres deberá enfatizar la naturaleza de emergencia y temporalidad del uso
4 del torniquete, la importancia de activar los servicios médicos de emergencia de inmediato tras su
5 aplicación, y la distinción entre la medida de primeros auxilios y la práctica de la medicina. Los
6 protocolos de capacitación deberán ser consistentes con las guías del programa "Stop the Bleed"
7 del Colegio Americano de Cirujanos o su equivalente.

8 Artículo 6.- Secretario del Departamento de Salud

9 El Secretario del Departamento de Salud queda facultado y autorizado para
10 promulgar la reglamentación necesaria y establecer aquellas medidas necesarias
11 dirigidas a lograr los propósitos de esta Ley. Los Reglamentos promulgados deberán
12 radicarse en el Departamento de Estado dentro de ~~noventa (90)~~ ciento ochenta días luego
13 de haberse aprobado esta Ley.

14 Artículo 7.- Reglamentos

15 El Secretario del Departamento de Salud deberá, dentro de los ~~noventa (90)~~ ciento
16 ochenta días siguientes a la vigencia de esta Ley, adoptar las Reglas y Reglamentos
17 necesarios para poner en vigor normas razonables y proporcionales que aseguren la
18 capacitación de uso y manejo de torniquetes en Agencias Gubernamentales y Escuelas
19 Públicas del País, una vez al año. De igual forma, el Secretario deberá revisar
20 periódicamente las referidas Reglas y Reglamentos, para que éstas cumplan con cualquier
21 enmienda que se le haga a esta Ley.



1 La reglamentación deberá incluir, como mínimo: (a) los requisitos de certificación para las
2 entidades capacitadoras autorizadas; (b) el contenido programático mínimo de los talleres; (c) las
3 especificaciones técnicas y cantidades mínimas de torniquetes que cada Agencia y Escuela deberá
4 mantener, según su tamaño y cantidad de personal o estudiantes; (d) los mecanismos de
5 verificación del cumplimiento; y (e) los formularios y procedimientos del Registro establecido en el
6 Artículo 3.

7 Artículo 8.- Penalidades


8 En caso de una primera infracción a lo establecido en esta ley Ley, la Agencia o la
9 Escuela será ~~notificado~~ notificada formalmente por el Secretario del Departamento de
10 Salud sobre las multas en que incurrirá por infracciones posteriores. En caso de una
11 subsiguiente infracción, el Secretario de Salud, le impondrá una multa de cien dólares
12 con 00/100 centavos (\$100.00).

13 Artículo 9.-Contabilización de Fondos

14 Las multas administrativas se pagarán mediante cheque certificado o giro bancario
15 o postal a nombre del Secretario de Hacienda. Las cantidades recaudadas por este
16 concepto ingresarán estrictamente al uso del Hospital Cuidado Agudo Especializado en
17 Pacientes Politraumatizados (Hospital de Trauma) adscrito al Departamento de Salud del
18 Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esto, con el fin exclusivo de desarrollar y mantener
19 el Nivel 1 del Comité de Trauma del Colegio Americano de Cirujanos.

20 Artículo 10.- Cláusula de Separabilidad

21 Si cualquier disposición, parte, inciso o artículo de esta Ley fuera declarada
22 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada se limitará



1 a la disposición, parte, inciso o artículo declarado inconstitucional y no afectará ni
2 invalidará al resto de las disposiciones de esta ley.

3 Artículo 11.-Vigencia

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1110

SEGUNDO INFORME POSITIVO

16 de abril de 2026

Actas y
Récord
2026 APR 16 P 1:40

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, rinde el Segundo Informe del **Proyecto de la Cámara 1110**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1110 propone declarar y reconocer que el primer domingo del mes de noviembre de cada año será conocido como el “Día de la Movilidad Asistida”, con el propósito de crear conciencia y propiciar el auto desempeño y el bienestar de las personas con discapacidad y/o que presenten lesiones que requieran la utilización de equipos de asistencia para lograr su movilidad.

La medida tiene como finalidad fomentar la orientación ciudadana sobre el uso adecuado de estos equipos, promover la independencia funcional de las personas que los utilizan y visibilizar la importancia de la movilidad asistida como herramienta esencial para la inclusión social.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La movilidad asistida constituye un elemento esencial en la calidad de vida de las personas con discapacidad o con condiciones que limitan su desplazamiento. El acceso a equipos adecuados, así como su uso correcto, incide directamente en la autonomía, integración social y desarrollo personal de esta población.

En Puerto Rico, el ordenamiento jurídico reconoce la importancia de la asistencia tecnológica como un mecanismo para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de las personas con impedimentos, según dispuesto en la Ley 51-1996, según enmendada. No obstante, la efectividad de estos recursos depende, en gran medida, de la orientación adecuada sobre su selección, uso y mantenimiento.

En ese contexto, la designación de un día conmemorativo dirigido a la movilidad asistida representa una herramienta de política pública de carácter educativo y de concienciación social, mediante la cual se promueve la difusión de información relevante y se fomenta una mayor sensibilidad hacia las necesidades de las personas que dependen de estos equipos para su vida diaria.

Asimismo, la medida reconoce la importancia de la colaboración entre el Estado, las entidades sin fines de lucro y el sector privado en la promoción de iniciativas que fortalezcan la inclusión, accesibilidad y bienestar de las personas con discapacidad. Este tipo de esfuerzo contribuye a visibilizar las barreras que enfrenta esta población y a promover acciones afirmativas dirigidas a su eliminación.

Por tanto, el reconocimiento del “Día de la Movilidad Asistida” se alinea con la política pública del Estado de promover la igualdad de oportunidades, la inclusión social y el respeto a la dignidad de todas las personas.

Cónsono con lo anterior, la Constitución de Puerto Rico establece como principio fundamental la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, lo cual impone al Estado el deber de promover condiciones que permitan el desarrollo pleno de todas las personas sin distinción. En el caso de las personas con discapacidad, dicho mandato constitucional se traduce en la adopción de medidas afirmativas dirigidas a eliminar barreras, fomentar la accesibilidad y garantizar su participación activa en la vida social, educativa y económica.

La movilidad asistida, como herramienta esencial para lograr dicha participación, se convierte así en un componente indispensable para hacer efectiva esa protección constitucional.

ALCANCE DEL INFORME

Para el estudio y evaluación del P. de la C. 1110, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes solicitó comentarios y ponencias a los siguientes:

1. Departamento de Estado
2. Departamento de Educación
3. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)

Se recibieron y consideraron los siguientes:

Departamento de Estado

El Departamento de Estado expresó su respaldo a la medida y señaló que, aunque se trata de una legislación de carácter declarativo, la misma tiene el potencial de generar un impacto positivo en la sociedad puertorriqueña.

De igual forma, enfatizó la importancia de que la conmemoración del “Día de la Movilidad Asistida” esté acompañada de esfuerzos interagenciales y colaborativos que permitan maximizar su alcance y efectividad en la concienciación ciudadana.

Departamento de Educación

El Departamento de Educación expresó su respaldo a la medida, al entender que la misma contribuye a visibilizar los asuntos relacionados a la movilidad asistida y su impacto en la población estudiantil con discapacidad.

La agencia destacó la importancia de promover la inclusión plena de estos estudiantes dentro del sistema educativo, reconociendo que el acceso adecuado a equipos de asistencia incide directamente en su desarrollo académico, social y personal.

Asimismo, el Departamento solicitó que la implementación de la medida se realice dentro de los recursos existentes, sin que ello conlleve la asignación de fondos adicionales, a fin de garantizar su viabilidad administrativa.

IMPACTO FISCAL

La OPAL concluyó que el Proyecto de la Cámara 1110 no tiene impacto fiscal sobre el Fondo General, ya que su implementación no implica la asignación de fondos públicos ni la creación de nuevas obligaciones presupuestarias. Asimismo, indicó que se trata de una medida de naturaleza conmemorativa y declarativa, cuyo objetivo principal es sensibilizar sobre la importancia de los equipos de movilidad asistida para promover la independencia y autosuficiencia de quienes los necesitan, así como difundir los servicios disponibles y los derechos que les corresponden.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno concluye que el Proyecto de la Cámara 1110 es una medida meritoria que promueve la concienciación sobre la importancia de la movilidad asistida como elemento esencial para la independencia, funcionalidad y calidad de vida de las personas con discapacidad.

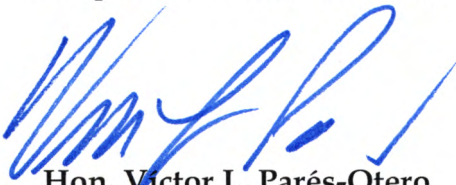
Asimismo, la medida contribuye a fomentar la orientación ciudadana, el uso adecuado de equipos de asistencia y el reconocimiento de las necesidades de una población que enfrenta retos particulares en su integración social.

De igual forma, esta medida se fundamenta en el principio constitucional de la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, reafirmando el deber del Estado de promover condiciones que permitan la inclusión plena, la accesibilidad y la participación activa de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida en sociedad.

En ese sentido, el reconocimiento del “Día de la Movilidad Asistida” constituye una manifestación concreta de la política pública del Estado dirigida a garantizar la dignidad, accesibilidad e inclusión plena de las personas con discapacidad, reafirmando su derecho a participar activamente en la vida social, educativa y económica del País.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta ante este Cuerpo el Segundo Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1110, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero

Presidente

Comisión de Gobierno

Cámara de Representantes de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 1110

5 DE FEBRERO DE 2026

Presentado por la representante *Medina Calderón*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para declarar y reconocer que el primer domingo del mes de noviembre de cada año será conocido como el “Día de la Movilidad Asistida”, con el propósito de crear conciencia y propiciar el auto desempeño y el bienestar de las personas con discapacidad y/o que presenten lesiones que requieran utilizar la asistencia de equipos para lograr obtener su movilidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico existen muchos ciudadanos que tienen alguna discapacidad desde su nacimiento, desarrollada durante su crecimiento o que lamentablemente han sufrido lesiones que imposibilitan su traslado, y tienen el derecho de lograr ~~tener~~ su independencia de movimiento mediante la ayuda o asistencia tecnológica. Estos equipos de asistencia logran y permiten a estos ciudadanos poder estudiar, conseguir y desempeñarse en un trabajo, para llevar a cabo su vida plena, independiente, y lograr mejorar su calidad de vida.

El Artículo 2 de la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, define “asistencia tecnológica” como: “todo aquel equipo y servicio indispensable a ser utilizado por las personas con impedimentos con el propósito de aumentar, mantener o mejorar sus capacidades funcionales, incluyendo intérpretes, anotadores y lectores, cuando esté recomendado en el programa individualizado de servicios.”: Además, en ese mismo

Artículo, se define "impedimentos" como: "cualquier condición física, mental o emocional que limite o interfiera con el desarrollo o la capacidad de aprendizaje de la persona."

Estos equipos de asistencia deben ser cuidados y conservar en buen estado, por lo tanto, es necesario obtener la orientación adecuada sobre ~~como~~ cómo deben ser utilizados. Tomando en consideración las distintas condiciones y necesidades especiales de las personas con discapacidades, sabemos que los equipos y cuidados son diversos, y en ocasiones complejos y costosos.

Estos equipos le permiten caminar o moverse de un lugar a otro. Entre ellos podemos destacar muletas, bastones, andadores, sillas de ruedas, triciclos motorizados, autos adaptados, entre otros.

Hay que saber escoger que equipo de movilidad asistida es el adecuado, ya que las discapacidades es un asunto que debe atenderse, diligentemente para beneficio de quienes las padecen. Es de suma importante obtener orientación necesaria para poder hacer la selección del equipo que mejor se adapte a las necesidades de la persona, ya que de no serlo existe un alto riesgo de provocarle un daño mayor.

Con esta Ley se logra que ~~mas~~ más personas se unan para dar paso a un día especial y creen conciencia y se comprometan con la causa. De esta manera ~~logramos~~ logramos el reconocimiento y la importancia que tienen estos equipos mecánicos para lograr la movilidad asistida.

Como sociedad es nuestro deber asumir un compromiso tomando acciones afirmativas para concienciar ~~cuál~~ cuál es la importancia de estos equipos en la independencia y autosuficiencia de aquellos que así lo necesitan, y divulgar los servicios disponibles y los derechos que les asisten. Al conmemorar el "Día de la Movilidad Asistida" en Puerto Rico se destaca, ~~entre~~ entre otras cosas, la valiosa labor de las diversas entidades públicas y privadas, y sin fines de lucro, que inciden en la concienciación de la ciudadanía sobre la importancia que tienen los equipos de movilidad para las personas que así lo necesitan.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se declara y reconoce que el primer domingo del mes de noviembre de
- 2 cada año será conocido como el "Día de la Movilidad Asistida", con el propósito de crear
- 3 conciencia y propiciar el auto desempeño y el bienestar de las personas con discapacidad

1 y/o que presenten lesiones que requieran utilizar la asistencia de equipos para lograr
2 obtener su movilidad.

3 Artículo 2.-El Departamento de Estado, en conjunto con el Departamento de
4 Educación, y otras agencias concernidas, adoptarán, las iniciativas que sean necesarias
5 para dar fiel cumplimiento a los propósitos de esta Ley; teniendo presente la coordinación
6 de actividades para la orientación ciudadana sobre la importancia del uso correcto de los
7 equipos de movilidad asistida, y los ofrecimientos de servicios de mantenimiento para
8 estos equipos.

9 Artículo 3. - La Gobernadora o el Gobernador del Gobierno ~~de Puerto~~ de Puerto Rico
10 emitirá la proclama con al menos diez (10) días de anticipación. Copia de la proclama
11 será distribuida a los medios de comunicación para su publicación.

12 Artículo 4. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 318

INFORME POSITIVO

14 DE MAYO DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tienen el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del P. del S. 318, con enmiendas en el entirillado electrónico que se aneja a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado Núm. 318**, propone enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Salud", para facultar al Secretario de Salud a emitir licencias provisionales a los profesionales de la salud y médicos, siempre que exista una declaración de emergencia emitida por el Presidente de los Estados Unidos, por el Gobernador de Puerto Rico o por el Secretario de Salud, mientras dure la emergencia; y para otros fines.

La exposición de motivos del proyecto señala que el Departamento de Salud fue creado por virtud de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912 y elevado a rango constitucional el 25 de julio de 1952, en virtud de lo dispuesto en el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A nivel constitucional, es la única agencia cuyo deber ineludible es velar por la salud de toda la ciudadanía, al conferírsele la responsabilidad de fijar los objetivos y desarrollar estrategias para proteger la salud del pueblo de Puerto Rico.

La Ley Núm. 81, *supra*, establece que en caso de que alguna epidemia amenazare la salud del pueblo de Puerto Rico, el Secretario de Salud tomará las medidas que juzgue



necesarias para combatirla y, con la aprobación del Gobernador, incurrirá en los gastos que sean necesarios, con cargo al Fondo de Emergencia, creado por virtud de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada.

Los poderes del Departamento de Salud se ejercen por el Secretario de Salud y éste queda autorizado a su vez para adoptar las normas, reglas y procedimientos necesarios para la preservación de la vida y salud de los puertorriqueños, así como para adoptar las medidas necesarias para evitar la propagación de enfermedades. Ante una emergencia que amenace la salud pública, se hace necesario contar con la asistencia del mayor número posible de nuestros profesionales de la salud en las diferentes áreas de la medicina, de manera que se pueda ofrecer una respuesta inmediata y adecuada a la emergencia.

La Asamblea Legislativa tiene el deber ineludible de atender efectivamente las situaciones de emergencia proveyendo herramientas adecuadas al Secretario de Salud, para garantizar el cumplimiento de cualesquiera medidas administrativas que, dentro del marco de la ley, sirvan el propósito de mejorar, preservar y garantizar la salud del pueblo de Puerto Rico. Con la aprobación de esta medida se faculta al Secretario de Salud a ordenar a las juntas de profesionales de la salud adscritas al Departamento de Salud, a emitir aquellas licencias provisionales necesarias para que los profesionales de la salud y médicos puedan continuar brindando servicios a la ciudadanía, eximiéndoles temporariamente del requisito de tomar el examen correspondiente a su especialidad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En el desempeño de sus funciones, la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, evaluó el presente Proyecto, por lo que revisó los memoriales presentados por el **Departamento de Salud** y la **Asociación Médica de Puerto Rico**. Se les solicitó memorial al **Departamento de Justicia** y al **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico** mediante comunicación del 22 de agosto de 2025, y a la fecha de redacción de este informe, no habíamos recibido respuesta de ninguna de dichas entidades.

Departamento de Salud

El Departamento de Salud endosa el Proyecto del Senado 318, reconociendo que la medida refleja un enfoque proactivo ante la necesidad de estar preparados para emergencias de salud pública. La agencia destaca que, con la aprobación de esta medida, se busca optimizar la respuesta del Secretario de Salud ante situaciones que amenacen la salud de la población, al otorgarle mayor flexibilidad operativa para garantizar la disponibilidad de profesionales durante estados de emergencia.

El memorial del Departamento explica que la "División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud" (DLMPS), que opera bajo la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP), ofrece apoyo administrativo y operativo a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, así como a las diferentes juntas examinadoras de profesionales de la salud. En ese contexto, la agencia señala que el mecanismo propuesto en el P. del S. 318 es esencial para asegurar que haya suficientes profesionales disponibles para hacer frente a crisis de salud pública.

El Departamento destacó los aspectos más relevantes del proyecto: primero, que el Secretario de Salud tendría autoridad para instruir a las juntas de profesionales a emitir licencias provisionales, eximiendo temporariamente a los médicos del requisito de presentar exámenes especializados durante la emergencia; segundo, que las licencias provisionales serán válidas hasta que se declare el cese de la emergencia, con facultad de las juntas para revocarlas ante incumplimiento de las normativas correspondientes; y tercero, que el Secretario deberá promulgar las reglas necesarias para el cumplimiento de la medida.

El Departamento concluyó que la normativa establece un equilibrio adecuado entre la necesidad de acción rápida y la regulación de la práctica médica y demás profesiones de salud en condiciones extraordinarias. Su posición es de **endoso al P. del S. 318**.

Asociación Médica de Puerto Rico

La Asociación Médica de Puerto Rico **respalda la iniciativa del Proyecto del Senado 318** como herramienta a ser utilizada durante emergencias declaradas. No obstante, en su ponencia ante el Senado de Puerto Rico, la Asociación señaló que entiende que el Secretario de Salud de Puerto Rico ya podría poseer estas prerrogativas por vía de otra legislación vigente, por lo que exhortó a que se realizara la búsqueda del estatuto correspondiente antes de la aprobación final de la medida.

La Asociación expresó que su respaldo a la iniciativa está condicionado a la verificación de si existe otra ley que ya cubra la necesidad que atiende el P. del S. 318, con el propósito de evitar duplicidad legislativa. Aun con esta salvedad, la Asociación Médica no se opone a la medida y reconoce su valor como mecanismo de preparación ante emergencias de salud pública.

IMPACTO FISCAL

El P. del S. 318 no conlleva impacto fiscal alguno, la ley puede ser puesta en vigor y aplicarse con el presupuesto de las agencias concernidas de ser necesario.

CONCLUSIÓN

Con la aprobación del Proyecto del Senado 318, se fortalece el marco legal del Departamento de Salud de Puerto Rico para responder con agilidad y eficacia ante emergencias de salud pública. Esta medida reconoce una realidad que la experiencia de crisis recientes, como la pandemia del COVID-19 y los eventos de desastre natural, ha puesto de manifiesto: la necesidad imperiosa de contar con mecanismos expeditos que permitan movilizar a profesionales de la salud sin las dilaciones inherentes a los procesos ordinarios de licenciamiento.

Al facultar al Secretario de Salud a instruir a las juntas examinadoras para la emisión de licencias provisionales durante estados de emergencia, el P. del S. 318 provee una herramienta de respuesta inmediata que beneficia directamente a la ciudadanía, asegurando acceso oportuno a servicios médicos en los momentos más críticos. La medida mantiene las salvaguardas necesarias al disponer que las licencias provisionales estarán vigentes únicamente durante la emergencia y que las juntas conservan la facultad de revocarlas ante incumplimiento de las normativas aplicables.

Las entidades que sometieron memoriales y ponencias ante esta Comisión expresaron posiciones favorables a la medida. El Departamento de Salud, principal agencia concernida, endosó el proyecto de manera expresa. La Asociación Médica de Puerto Rico también respaldó la iniciativa, limitándose a recomendar que se verifique la posible existencia de legislación preexistente que atienda el mismo propósito, lo cual constituye una recomendación de buenas prácticas legislativas que no merma el valor sustantivo del proyecto.

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS, luego del análisis y evaluación sobre los elementos de la pieza legislativa, la Comisión de Salud somete el presente Informe Positivo en el que recomiendan a este Augusto Cuerpo la aprobación del **P. del S. 318**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja a este Informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 318

10 de febrero de 2025

Presentado por el señor *Morales Rodríguez*

Coautor el señor Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Salud”, para facultar al Secretario de Salud a emitir licencias provisionales a los profesionales de la salud y médicos, siempre que exista una declaración de emergencia emitida por el Presidente de los Estados Unidos, por el Gobernador de Puerto Rico o por el Secretario de Salud, mientras dure la emergencia; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Salud fue creado por virtud de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como la “Ley del Departamento de Salud” y elevado a rango constitucional el 25 de julio de 1952, en virtud de lo dispuesto en el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A nivel constitucional, es la única agencia cuyo deber ineludible es velar por la salud de toda la ciudadanía, al conferírsele la responsabilidad de fijar los objetivos y desarrollar estrategias para proteger la salud del pueblo de Puerto Rico.

GAD

La Ley Núm. 81, *supra*, establece que en caso de que alguna epidemia amenazare la salud del pueblo de Puerto Rico, el Secretario de Salud tomará las medidas que juzgue necesarias para combatirla y, con la aprobación del Gobernador, incurrirá en los gastos que sean necesarios, con cargo al Fondo de Emergencia, creado por virtud de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada.

Los poderes del Departamento de Salud se ejercen por el Secretario de Salud y éste queda autorizado a su vez para adoptar las normas, reglas y procedimientos necesarios para la preservación de la vida y salud de los puertorriqueños, así como para adoptar las medidas necesarias para evitar la propagación de enfermedades. Ante una emergencia que amenace la salud pública, se hace necesario contar con la asistencia del mayor número posible de nuestros profesionales de la salud en las diferentes áreas de la medicina, de manera que se pueda ofrecer una respuesta inmediata y adecuada a la emergencia.

La Asamblea Legislativa tiene el deber ineludible de atender efectivamente las situaciones de emergencia proveyendo herramientas adecuadas al Secretario de Salud, para garantizar el cumplimiento de cualesquiera medidas administrativas que, dentro del marco de la ley, sirvan el propósito de mejorar, preservar y garantizar la salud del pueblo de Puerto Rico. Con la aprobación de esta medida se faculta al Secretario de Salud a ordenar a las juntas de profesionales de la salud adscritas al Departamento de Salud, a emitir aquellas licencias provisionales necesarias para que los profesionales de la salud y médicos puedan continuar brindando servicios a la ciudadanía, eximiéndoles temporariamente del requisito de tomar el examen correspondiente a su especialidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de
2 1912, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Salud", para que lea
3 como sigue:

4 "Artículo 5.- Medidas de emergencia para combatir epidemias

1 En caso de que alguna epidemia amenazare la salud ~~del Estado Libre Asociado de~~
2 Puerto Rico, el Secretario de Salud tomará las medidas que juzgue necesarias para
3 combatirla y con la aprobación del Gobernador incurrirá en los gastos que sean
4 necesarios por cuenta del Gobierno, con cargo al Fondo de Emergencia, creado por la
5 Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada.

6 En el contexto de una emergencia de salud pública declarada por el Presidente de
7 los Estados Unidos, el Gobernador de Puerto Rico o el Secretario de Salud, este último
8 tendrá la autoridad para instruir a las juntas de profesionales de la salud adscritas al
9 Departamento de Salud a emitir aquellas licencias provisionales necesarias para que los
10 profesionales de la salud y médicos continúen ofreciendo sus servicios a la población,
11 quedando exentos temporeramente del requisito de presentar el examen
12 correspondiente a su especialidad. Las licencias provisionales se emitirán únicamente a
13 profesionales que acrediten poseer una licencia activa expedida por cualquier jurisdicción de los
14 Estados Unidos de América o sus territorios, o que hayan aprobado los exámenes
15 correspondientes a su profesión sin que se les hubiere expedido la licencia al momento de
16 declararse la emergencia, y que cumplan con los demás requisitos que establezca el Secretario de
17 Salud mediante reglamento. Las licencias que se otorguen durante el estado de emergencia
18 permanecerán vigentes hasta que se anuncie el cese de dicha emergencia. Las juntas
19 tienen la facultad de revocar estas licencias provisionales en cualquier momento si
20 determinan que el profesional de la salud ha incumplido con las normativas legales y
21 reglamentarias que rigen su profesión.

1 Al cese de la emergencia, y no más tarde de noventa (90) días siguientes, el Secretario de
2 Salud rendirá un informe a la Asamblea Legislativa que detalle el número y tipo de licencias
3 provisionales emitidas al amparo de este Artículo, la profesión de los licenciados, y cualquier
4 revocación o acción disciplinaria adoptada respecto de las mismas."

5 Sección 2.- El Secretario de Salud promulgará las reglas y reglamentos que estime
6 necesarios para el cumplimiento de este Artículo, conforme a las facultades dispuestas
7 en el Artículo 12 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, en un
8 término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de esta Ley.

9 Sección 3.- Cláusula de separabilidad.- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo,
10 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
11 acápito o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o
12 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
13 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
14 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápito o parte de
15 esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

16 Sección 3 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
17 aprobación.

31NAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 372

INFORME POSITIVO

14 de mayo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:


La Comisión de Gobierno, tras un exhaustivo análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 372 (en adelante, P. del S. 372), mediante el presente Informe Positivo incorporando las enmiendas sugeridas al contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 372 propone enmendar los Artículos 4 y 53 de la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como la Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019, con el propósito de aclarar quién se considerará licitador participante en los procesos de licitación gubernamental; establecer el término aplicable para impugnar el rechazo de ofertas presentadas fuera de término; y precisar el procedimiento de notificación de resoluciones de adjudicación enmendadas.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 372 propone enmendar los Artículos 4 y 53 de la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", con el propósito principal de aclarar el alcance del término "licitador participante" dentro de los procesos de licitación pública.


Actas y Record
2026 MAY 14 P 4:48

La medida atiende situaciones surgidas en la práctica administrativa en las que licitadores que no cumplieron con requisitos esenciales del proceso —tales como la presentación oportuna de ofertas o la participación en eventos compulsorios— han intentado impugnar adjudicaciones finales, provocando retrasos innecesarios en la ejecución de obras y en la prestación de servicios al Estado. A tales fines, el proyecto establece de forma expresa que un licitador cuya oferta sea rechazada por haberse presentado fuera del término anunciado deja de considerarse un licitador participante y que dicha determinación constituye una determinación final para ese licitador, iniciándose en ese momento el término para impugnación.

Asimismo, el Proyecto del Senado 372 aclara el procedimiento de notificación de resoluciones de adjudicación cuando estas sean enmendadas, disponiendo que dichas enmiendas deberán notificarse de la misma forma y a las mismas partes que la resolución original. Esta disposición busca distinguir claramente entre el proceso adjudicativo de las subastas y los procedimientos de revisión administrativa o judicial, promoviendo uniformidad, certeza jurídica y debido proceso.

En conjunto, la medida persigue fortalecer la eficiencia, transparencia y equidad de los procesos de compras gubernamentales, reducir impugnaciones frívolas, evitar dilaciones indebidas y proteger el mejor uso de los fondos públicos, todo ello en armonía con las garantías del debido proceso de ley y la política pública de centralización de compras del Gobierno de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 372 fue presentado por el senador Rios Santiago. Dicho proyecto fue radicado el 25 de febrero de 2025 y referido a la Comisión de Gobierno el 10 de abril de 2025. Para la evaluación y análisis de la referida medida fueron solicitados Memoriales Explicativos de: Administración de Servicios Generales, Asociación de Industriales de Puerto Rico, Asociación de Constructores de Puerto Rico, Departamento de Desarrollo Económico, Centro Unido de Detallistas, Asociación para la Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y Puerto Rico Small Business and Technology Development Center.

En cumplimiento de nuestra responsabilidad legislativa, y con el propósito de contar con el insumo necesario, los memoriales recibidos fueron debidamente evaluados y analizados para la redacción del presente informe bajo nuestra consideración. A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios provistos por las entidades gubernamentales antes mencionadas:

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES

La Administración de Servicios Generales (en adelante, ASG) representada por su Administradora y Principal Oficial de Compras, Lcda. Karla G. Mercado Rivera, ha emitido comentarios acerca del P. del S. 372.

La Administración de Servicios Generales favoreció la aprobación del Proyecto del Senado 372, al entender que la medida atiende una necesidad real de aclarar el concepto de “licitador participante”, reduciendo ambigüedades que han dado paso a impugnaciones frívolas y retrasos innecesarios en la prestación de bienes y servicios al Estado. La medida aclara el concepto de licitador participante, diferenciando adecuadamente entre aquellos licitadores que cumplen con todas las etapas compulsorias del proceso de licitación y aquellos que, por su propio incumplimiento –como la presentación tardía de ofertas o la incomparecencia a eventos obligatorios–, carecen de una expectativa legítima de adjudicación.

Asimismo, la agencia favoreció la disposición que aclara que una oferta rechazada por entrega tardía constituye una determinación final para ese licitador, comenzando en ese momento el término para impugnación, evitando así que se esperen semanas o meses para entorpecer la culminación de los procesos. De igual forma, respaldó la disposición sobre la notificación de resoluciones de adjudicación enmendadas, al entender que estas deben notificarse a las mismas partes y de la misma forma que la resolución original.

La ASG explicó que la enmienda propuesta fortalece la equidad procesal al distinguir entre licitadores que cumplen con todas las etapas compulsorias del proceso y aquellos que, por su propio incumplimiento, carecen de una expectativa legítima de adjudicación.

Asimismo, resaltó que la medida contribuye a agilizar los procesos de adjudicación sin menoscabo de los derechos de los licitadores, al definir con claridad quiénes deben ser notificados de las resoluciones de adjudicación y de sus enmiendas. La ASG subrayó que esta precisión normativa beneficia tanto a la Rama Ejecutiva como a las entidades exentas, y redundante en mayor eficiencia administrativa, transparencia y certeza jurídica en los procesos de compras públicas.

ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DE PUERTO RICO

La Asociación de Industriales de Puerto Rico (en adelante, “Asociación”) ha emitido comentarios acerca del P. del S. 372 a través de ponencia presentada por su presidente Rafael Vélez Domínguez.

La Asociación de Industriales de Puerto Rico endosó el Proyecto del Senado 372, destacando que este refuerza las garantías del debido proceso de ley y la transparencia en la adjudicación de procesos competitivos de adquisición gubernamental. La entidad coincidió en que la descalificación de licitadores debe proceder únicamente cuando se

trate de incumplimientos sustantivos y materiales, como la presentación tardía de ofertas o el incumplimiento de requisitos obligatorios del proceso.

La entidad coincidió en que la descalificación de un licitador como participante es procedente cuando existe incumplimiento de requisitos sustantivos y materiales, como la entrega de ofertas fuera del término establecido. No obstante, advirtió que la disposición no debe interpretarse de forma que permita la exclusión de licitadores por requisitos secundarios o subjetivos, tales como certificaciones privadas que no constituyen el único medio para acreditar la calidad del producto o servicio.

No obstante, la Asociación expresó la importancia de que las disposiciones del proyecto no se interpreten de forma tal que permitan la exclusión de licitadores por requisitos secundarios o subjetivos, como la exigencia de certificaciones privadas o especificaciones que puedan utilizarse para excluir empresas locales. En ese sentido, resaltó la necesidad de armonizar la medida con la política pública de apoyo a la industria puertorriqueña, particularmente la Ley de la Inversión en la Industria Puertorriqueña evitando prácticas excluyentes contrarias al desarrollo económico del País. Su endoso fue expresado sujeto a estas observaciones.

ASOCIACIÓN DE CONSTRUCTORES DE PUERTO RICO

La Asociación de Constructores de Puerto Rico (en adelante, “Asociación”) por conducto de su presidente Agustín Rojo ha emitido comentarios acerca del P. del S. 372. La organización favoreció los objetivos de la medida dirigidos a promover mayor claridad, transparencia y uniformidad en los procesos de subasta y contratación gubernamental.

La Asociación manifestó su respaldo parcial al Proyecto del Senado 372, al favorecer la claridad y uniformidad en los procesos de subasta y contratación pública. Coincidió en que resulta razonable considerar como no participantes a los licitadores que incumplen con requisitos objetivos y fatales, tales como la entrega tardía de ofertas o la incomparecencia a etapas compulsorias del proceso.

Sin embargo, la Asociación recomendó que se consideren enmiendas a la medida para excluir de dicha descalificación aquellos incumplimientos de carácter formal o subjetivo, tales como certificaciones técnicas específicas o requisitos ambientales que puedan utilizarse de forma excluyente y contraria a leyes especiales. Asimismo, expresó no tener objeción a la enmienda que dispone la notificación adecuada de resoluciones de adjudicación enmendadas a las mismas partes notificadas originalmente.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (“DDEC”) presentó un memorial explicativo con respecto al del P. del S. 372 a través de la Lcda. Vianca Rivera Román de la División de Asuntos Legislativos - DDEC.

El DDEC reconoció que, como agencia sujeta a la Ley Núm. 73-2019, sus procesos de compra se rigen por los procedimientos administrados por la Administración de Servicios Generales.

El DDEC informó que da deferencia expresa a las recomendaciones y postura asumida por la ASG, como entidad con peritaje técnico y operacional en materia de compras gubernamentales. No presentó objeción a la medida y reconoció que cualquier cambio relacionado con los procesos de licitación debe evaluarse primordialmente desde la perspectiva de la ASG.

CENTRO UNIDO DE DETALLISTAS

El Centro Unido de Detallistas (en adelante, CUD) representado por su presidente, Dr. Ramón Barquin, ha emitido comentarios y recomendaciones acerca del P. del S. 372.

El Centro Unido de Detallistas expresó su oposición al Proyecto del Senado 372. La entidad sostuvo que un licitador que presenta una oferta fuera del término establecido no debe ser considerado participante del proceso ni ostentar derecho alguno a impugnar, al entender que ello podría generar más dilaciones en los procesos de adjudicación. Según el CUD, permitir la impugnación desde el rechazo de una oferta tardía no evitaría retrasos, sino que podría trasladarlos a una etapa anterior del proceso.

ASOCIACIÓN PARA LA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

La Asociación para la Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ASOPYMES / PYMES) ha emitido comentarios acerca del P. del S. 372 a través de ponencia presentada por su presidente Ing. Francisco Santana Montalvo.

ASOPYMES reconoció que la medida persigue mayor claridad y uniformidad en los procesos de licitación; sin embargo, expresó preocupaciones relacionadas con la posibilidad de permitir impugnaciones por parte de licitadores que incumplieron requisitos esenciales, como la fecha límite de presentación de ofertas. La organización enfatizó la necesidad de una aplicación estricta y uniforme de los requisitos iniciales del proceso y sostuvo que solo quienes cumplan con dichos requisitos deben ostentar la condición de licitadores participantes y el derecho a impugnar.

PUERTO RICO SMALL BUSINESS AND TECHNOLOGY DEVELOPMENT CENTER

El Puerto Rico Small Business and Technology Development Center (en adelante “**PR SBTDC**”) ha emitido comentarios acerca del P. del S. 372 a través de ponencia presentada por conducto de su Directora Estatal, Ivonne M. Negrón Luciano.

El PR SBTDC expresó su respaldo a la aprobación del Proyecto del Senado 372, destacando el impacto positivo que la medida puede tener sobre la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en los procesos de compras gubernamentales. En su carta y memorial, la entidad señaló que la aclaración de reglas y términos reduce barreras administrativas, aumenta la transparencia y protege a las PYMES frente a impugnaciones improcedentes. Además, presentó recomendaciones relacionadas con buenas prácticas internacionales, capacitación de oficiales de compras y el uso de tecnología para fortalecer la trazabilidad y eficiencia de los procesos.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Gobierno considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Gobierno ha llevado a cabo un análisis comprensivo del Proyecto del Senado 372, así como de la totalidad de las ponencias, comentarios y memoriales sometidos por entidades del sector público y privado, incluyendo agencias ejecutivas, organizaciones empresariales, asociaciones representativas de la industria, del comercio y de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Del examen comparativo de las expresiones recibidas surge un consenso mayoritario en cuanto a la necesidad de aclarar el alcance del término “licitador participante” y de fortalecer la certeza jurídica en los procesos de licitación gubernamental. Tanto la Administración de Servicios Generales como diversas organizaciones del sector productivo coincidieron en que la falta de claridad normativa ha permitido impugnaciones improcedentes por parte de licitadores que no cumplieron con requisitos esenciales del proceso, provocando retrasos innecesarios en la adjudicación de contratos, en la ejecución de obras y en la prestación de servicios al Estado.

Las entidades que expresaron su respaldo a la medida destacaron que el Proyecto del Senado 372 no elimina garantías procesales, sino que delimita con mayor precisión

los momentos y condiciones en que surgen los derechos de los licitadores, promoviendo procesos más ordenados, equitativos y eficientes. Asimismo, se reconoció que la aclaración sobre la notificación de resoluciones de adjudicación enmendadas aporta uniformidad procesal y fortalece el debido proceso de ley.

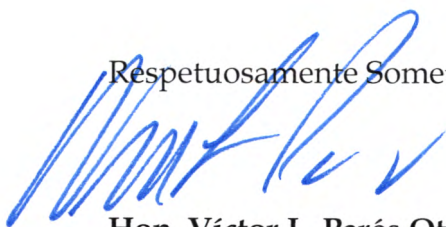
Por otro lado, la Comisión tomó conocimiento de las preocupaciones expresadas por entidades que manifestaron oposición o reservas a la medida, particularmente aquellas relacionadas con la posibilidad de permitir impugnaciones por parte de licitadores que presentaron ofertas fuera de término. No obstante, tras evaluar dichas objeciones, la Comisión concluye que el proyecto no amplía ni concede derechos improcedentes, sino que establece con claridad que el rechazo de una oferta tardía constituye una determinación final para ese licitador, fijando un término cierto para impugnar y evitando que dichos reclamos se utilicen de manera dilatoria una vez culminado el proceso de adjudicación.

De igual forma, la Comisión reconoce y valora las recomendaciones dirigidas a evitar exclusiones basadas en requisitos subjetivos o de forma, y entiende que la correcta aplicación de la ley, en armonía con el Reglamento Uniforme de Compras y Subastas y las políticas públicas vigentes, permitirá preservar la competencia justa, proteger la industria local y fomentar la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en los procesos de compras gubernamentales.

Luego de ponderar los méritos de la medida, el respaldo mayoritario recibido, las recomendaciones formuladas y las objeciones planteadas, esta Comisión concluye que el Proyecto del Senado 372 adelanta una política pública razonable, necesaria y consistente con los principios de eficiencia administrativa, transparencia, equidad y protección del erario, sin menoscabo del debido proceso de ley.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno recomienda la aprobación del P. del S. 372, mediante el presente Informe Positivo, incorporando las enmiendas sugeridas al contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente Sometido,



Hon. Víctor L. Parés Otero
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(7 DE ABRIL DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 372

25 de febrero de 2025

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un nuevo inciso (w) en el Artículo 4 y reenumerar los actuales incisos (w) al (ii) como incisos (x) al (jj), respectivamente y enmendar el Artículo 53 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, con el fin de aclarar quién es un licitador participante; y para otros fines.


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución exige que la propiedad y los fondos públicos se utilicen para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento del Estado. Este mandato constitucional requiere el establecimiento de normas jurídicas y procesos administrativos que garanticen la protección del erario.

El Gobierno de Puerto Rico, en su obligación de hacer obra pública y proveer servicios a la ciudadanía, utiliza diversos medios de licitación pública dirigidos a obtener bienes y servicios y realizar obras al mejor precio, en estricto cumplimiento con los principios de equidad, transparencia, competencia justa y el debido proceso de ley.

Mediante la aprobación de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de 2019” (en adelante, Ley 73-2019), el Gobierno de Puerto Rico centralizó

los procesos de compras gubernamentales de bienes, obras y servicios para lograr mayores ahorros fiscales en beneficio del pueblo de Puerto Rico, así como para promover uniformidad normativa y eficiencia administrativa. Las determinaciones y adjudicaciones realizadas por la Administración Auxiliar de Adquisiciones, por la Junta de Subastas de la Administración de Servicios Generales o por las Juntas de Subastas de las Entidades Exentas quedan sujetas a la revisión de una Junta Revisora de Subastas creada por el Artículo 55 de la Ley 73-2019. A su vez, las partes inconformes con la determinación de esta Junta pueden acudir al Tribunal de Apelaciones, y eventualmente pudieran acudir al Tribunal Supremo de Puerto Rico. La Ley 73 -2019, recoge un detallado proceso de adjudicación, notificación e impugnación de las adjudicaciones en los procesos de licitación pública.




Ahora bien, en los procesos de licitación, como son las subastas y solicitud de propuestas selladas (RFP), como regla general, se rechazan las ofertas presentadas cuando ha pasado la fecha y hora límite o establecida de presentación, porque de lo contrario se infringiría el deber de equidad exigido a los demás licitadores. El cumplimiento de los plazos de presentación garantiza la equidad y la igualdad de trato a los participantes en un proceso de contratación pública. Una oferta tardía interrumpe la integridad de la competencia y puede causar retrasos significativos en el cronograma del proyecto. Además, aceptar una oferta tardía de un licitador equivale a un trato preferencial para ese licitador. De hecho, sería brindar a ese licitador tiempo adicional para preparar y presentar su oferta.

En ocasiones, licitadores han acudido a pedir revisión a pesar de que sus ofertas ni siquiera fueron aceptadas, precisamente por haber llegado a presentar su oferta pasada la fecha y hora límite. Aunque parecería obvio que el derecho a impugnar la no aceptación de su oferta nace en el momento en que no es aceptada, pues es la determinación final en cuanto a ese licitador, en ocasiones esperan a que la misma sea adjudicada semanas o meses después, para impugnar la determinación de no haberse aceptado su oferta previamente. Esto causa retrasos innecesarios en la entrega de obras

o prestación de servicios adjudicados, además de la pérdida de tiempo y recursos por parte, tanto del Estado como de los licitadores que sí cumplieron con entregar sus ofertas a tiempo y fueron favorecidos. Ello podría resultar contrario a los mejores intereses del Estado y el mejor uso de los fondos públicos.

A veces se pierde de perspectiva que, si bien las adjudicaciones de licitaciones públicas son procedimientos sui generis con características adjudicativas, estas deben ser revisadas con premura debido, entre otras cosas, al riesgo de pérdida de fondos públicos si no se formalizan los contratos a tiempo, pues su otorgación tiene una fecha cierta de caducidad. En ese sentido, la enmienda propuesta, no se limita a los procedimientos que lleva a cabo la Administración de Servicios Generales pues la propia Ley 73-2019, en su Artículo 3, establece que las entidades exentas de llevar sus procesos a través de la ASG Administración de Servicios Generales, deben utilizar los procedimientos en ella establecidos al momento de realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales.



Mediante esta enmienda dejamos claro que, aquel licitador cuya oferta sea rechazada por entrega tardía, y entienda que el rechazo fue injustificado, tendrá oportunidad de impugnar, pero el término para ello comenzará a contar en la fecha del rechazo de oferta. De esta manera, a tenor con los propósitos de la Ley, despejamos cualquier duda al respecto y evitamos que licitadores, que saben de antemano que su oferta no estará siendo considerada, esperen a que semanas o meses después, cuando finalmente se adjudique la *buena pro*, entorpezcan de manera frívola la terminación de obras o prestación de servicios necesarios.

Por último, se aclara que, cuando una Resolución en la cual se adjudique un proceso de licitación sea enmendada, independientemente sea a raíz de una impugnación o *motu proprio* para hacer alguna corrección, esta enmienda será notificada y enviada a las mismas partes a las que se envió la Resolución original. Esto responde a la necesidad de dejar claro la separación que existe entre el proceso adjudicativo de la licitación y el proceso en donde se adjudica quien tiene razón con respecto a la impugnación. Si bien

la notificación de órdenes, resoluciones y sentencias del foro en donde se impugna, se debe enviar al abogado o abogada que surge del registro, al igual que todo escrito presentado por las partes, una Resolución o Aviso de una adjudicación, aun cuando sea enmendada no es un escrito de los que se presentan ante un foro en el proceso de la impugnación. Es por esto por lo que, una enmienda a una adjudicación se notificará de acuerdo con las normas bajo las cuales se notifica de ordinario una adjudicación. De existir inconformidad de un licitador con la adjudicación enmendada, el proceso para impugnarlo será igual al que rige en cualquier adjudicación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (w) en el Artículo 4 de la Ley 73-2019, según
2 enmendada, y se reenumeran los actuales incisos (w) al (ii) como incisos (x) al (jj),
3 respectivamente, para que lea:

4 “Artículo 4. – Definiciones.

5 Los términos utilizados en esta Ley, tendrán los significados que a continuación
6 se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra definición; los
7 términos en singular incluyen el plural y en la acepción masculina se incluye la
8 femenina:

9 a) ...

10 ...

11 w) Licitador Participante - Licitador que, previo a la adjudicación, haya cumplido
12 con participar de los eventos que son requisitos objetivos, sustantivos y compulsorios
13 para una licitación, como lo son las reuniones pre-subastas o inspecciones
14 oculares que sean compulsorias, y que llegada la fecha y hora límite de entregar

1 una oferta o propuesta, haya presentado su oferta dentro del plazo anunciado.
2 ~~Una vez un licitador deje de cumplir con alguno de los requisitos o formalidades~~
3 ~~necesarias, y conozca o debió conocer su incumplimiento, dejará de considerarse~~
4 ~~un licitador participante.~~ Una vez un licitador incumpla con alguno de dichos
5 requisitos y conozca o deba conocer dicho incumplimiento, dejará de considerarse licitador
6 participante para fines de esta Ley.

- 7 x) Licitador Responsivo: ...
8 y) Mejor Valor: ...
9 z) Municipios: ...
10 aa) Municipios participantes: ...
11 bb) Obra: ...
12 cc) Pliego de Subasta: ...
13 dd) Pymes: ...
14 ee) Rama Ejecutiva: ...
15 ff) Registro Único de Licitadores o Registro: ...
16 gg) Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales: ...
17 hh) Servicios Auxiliares: ...
18 ii) Servicios no profesionales: ...
19 jj) Servicios profesionales: ...”

20 Sección 2. – Se enmienda el Artículo 53 de la Ley 73-2019, según enmendada para
21 que lea:

22 “Artículo 53. – Determinación Final. Notificación de adjudicación.

1 Una vez adjudicado un asunto ante la consideración de la Junta de Subastas,
2 esta procederá a notificar su determinación final, según los procedimientos y
3 mecanismos que se establezcan en el Reglamento Uniforme de Compras y
4 Subastas. La notificación de adjudicación de subasta será notificada
5 adecuadamente, mediante correo federal certificado con acuse de recibo o correo
6 electrónico, a todas las partes, entendiéndose a todos los licitadores participantes, que
7 tengan derecho a impugnar tal determinación. La notificación se realizará de
8 manera simultánea y utilizando el mismo método de notificación para todas las
9 partes. La notificación de adjudicación estará debidamente fundamentada y
10 deberá incluir los fundamentos que justifican la determinación, aunque sea de
11 forma breve o sucinta, en aras de que los foros revisores puedan revisar tales
12 fundamentos y así determinar si la decisión fue arbitraria, caprichosa o
13 irrazonable. Como mínimo, la notificación debe incluir: (1) los nombres de los
14 licitadores que participaron en la subasta y una síntesis de sus propuestas; (2) los
15 factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; (3) los
16 defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos; y
17 (4) la disponibilidad y el plazo para solicitar revisión administrativa ante la Junta
18 Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales y revisión
19 judicial. La determinación final de la Junta de Subastas contendrá
20 determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. La parte adversamente
21 afectada por una actuación, determinación final o resolución de la Junta de

1 Subastas podrá presentar un recurso de revisión, conforme a lo establecido en el
2 Capítulo VIII de esta Ley.

3 En el caso de un licitador cuya oferta no haya sido aceptada por haberse
4 entregado pasada la fecha y hora límite anunciada, o haya incumplido con alguno de
5 los requisitos objetivos, sustantivos y compulsorios, tal determinación se considera
6 como determinación final en cuanto a esa oferta para propósitos de esta Ley, se le
7 notificará adecuadamente dicha determinación, mediante correo federal certificado con
8 acuse de recibo o correo electrónico, y en ese momento comenzará a contar el término
9 para impugnar de este licitador.

10 Cuando un aviso de adjudicación sea enmendado, este deberá notificarse de
11 igual forma y a las mismas partes a las que se notificó la adjudicación que en este
12 se enmienda.

13 Sección 3.- Vigencia

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 605

INFORME POSITIVO

26 de febrero de 2026

Actas y Récord
2026 FEB 26 P 2:22

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y evaluación, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 605, con las enmiendas incorporadas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 605 propone designar la última semana completa del mes de febrero de cada año como la "Semana de los *Future Farmers of America (FFA)* en Puerto Rico"; y para establecer dentro de esa semana los siguientes días conmemorativos: el "Día del Joven Agricultor", el "Día del Maestro Agrícola", el "Día de los FFA", el "Día del Profesional en Agricultura Sostenible", el "Día del Ganadero Puertorriqueño" y el "Día de los Profesionales Agrícolas"; y para otros fines relacionados.

De igual forma, autoriza al Departamento de Educación y a entidades pertinentes a emitir proclamas oficiales y actos de reconocimiento, conforme a los recursos disponibles, y dispone su vigencia inmediata tras su aprobación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 605 señala que durante la última semana completa del mes de febrero se celebra en los Estados Unidos el "**National FFA Week**", destacando la relevancia del liderato juvenil, la educación agrícola y la

aportación de los Future Farmers of America (FFA) al desarrollo profesional, económico y comunitario.

Asimismo, se expone que en Puerto Rico el Programa de Educación Agrícola del Departamento de Educación incorpora activamente los principios, valores y metodologías de la FFA como parte del currículo académico, fomentando destrezas de liderazgo, ética laboral, innovación, emprendimiento y servicio comunitario, además de la formación técnica en las ciencias agrícolas.

La medida propone que el reconocimiento formal de esta semana sirva como un mecanismo de educación pública y de visibilización de las aportaciones del estudiantado, del magisterio agrícola y de los profesionales del sector agrícola, a la vez que promueve conciencia sobre la importancia estratégica de la agricultura para la seguridad alimentaria y el desarrollo sostenible del País.

Esta Comisión entiende que, aunque la medida es de naturaleza conmemorativa, su propósito trasciende el mero reconocimiento simbólico. La designación legislativa de fechas específicas constituye un mecanismo formal de política pública que integra el calendario oficial del Estado con objetivos educativos y económicos definidos. En el contexto actual de alta dependencia de importaciones alimentarias y de la necesidad de fortalecer la autosuficiencia agrícola, la visibilización institucional de la educación agrícola y del relevo generacional adquiere un valor estratégico. La medida sirve como herramienta de orientación pública, cohesión sectorial y promoción de vocaciones agrícolas, alineándose con los esfuerzos gubernamentales dirigidos al fortalecimiento del sector agrícola como componente esencial del desarrollo económico del País.

Esta Comisión estima meritorio el propósito de la medida, al reconocer institucionalmente sectores fundamentales para el desarrollo agrícola y al promover una cultura de valoración y educación en torno a la agricultura, la sostenibilidad y la innovación.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del trámite legislativo, esta Comisión de Gobierno solicitó comentarios y ponencias a los siguientes:

1. Departamento de Estado
2. Departamento de Agricultura
3. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

Además, del Senado de Puerto Rico recibimos el memorial de:

1. Departamento de Educación

Se recibieron y consideraron los siguientes:

DEPARTAMENTO DE ESTADO

El Departamento de Estado precisó que la educación agrícola constituye un componente esencial del desarrollo económico y social de Puerto Rico, particularmente en un contexto donde la autosuficiencia alimentaria y la sostenibilidad ambiental se han convertido en prioridades estratégicas. Ante ello, sostiene que la medida fortalece la conexión con entre la juventud y el campo, promoviendo una visión moderna de la agricultura como motor de innovación, sostenibilidad y justicia social. Estado precisa que la celebración propuesta no es meramente simbólica sino una herramienta de política pública que refuerza el vínculo entre educación, producción y desarrollo económico.

Sin embargo, sugirió que se elimine de la conmemoración oficial el "Día de los Clubes 4 H" ya que cuenta con una conmemoración oficial establecida en la Ley 175-2002, el cual declara la primera semana del mes octubre como la "Semana de los Clubes 4H".

En tanto, apoyan la medida, sujeto a la eliminación del Día de los Clubes 4 H, por entender que la misma promueve el aprecio por la agricultura como vocación y como motor de desarrollo económico, al tiempo que visibiliza el compromiso de múltiples sectores con la formación de una nueva generación de líderes empresariales.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

El Departamento de Agricultura entiende que la agricultura es un pilar esencial del desarrollo económico y social de Puerto Rico, y su sostenimiento depende, en gran medida, de la educación, la innovación y el relevo generacional. Desde esa perspectiva, alude al hecho de que la celebración de esta semana no solo tiene un carácter conmemorativo, sino también educativo y formativo, al promover la integración entre estudiantes, maestros, profesionales agrícolas y la comunidad.

Por tanto, apoyan el propósito de la medida, por ser ésta una plataforma para promover y destacar las labores de los maestros agrícolas y profesionales del campo, quienes contribuyen activamente a la formación académica y práctica de los futuros agricultores. No obstante, también plantean que el día designado para los Clubes 4 H debe ser eliminado por existir una semana específica dedicada a esta organización.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Para el Departamento de Educación, el Proyecto del Senado 605 es una propuesta que contribuye al fortalecimiento de la educación agrícola en Puerto Rico. La medida resalta el papel de la agricultura como eje estratégico de desarrollo y reconoce a quienes

aportan a ese esfuerzo desde la formación estudiantil, la docencia y la práctica profesional.

De otra parte, hacemos constar que, en atención a las recomendaciones recibidas por las agencias, y al análisis de la Comisión se atendieron mediante enmiendas técnicas de forma, dirigidas a armonizar la redacción entre otros asuntos, los siguientes:

- La consistencia interna del texto, toda vez que el título de la medida incluía el “Día del Ganadero Puertorriqueño”, mientras que el articulado hacía referencia al “Día del Empresario Agrícola”.
- La uniformidad en la denominación de los días conmemorativos, particularmente entre el “Día del Maestro Agrícola” y el “Día del Maestro de Educación Agrícola”.
- La exclusión del Club 4-H del alcance de la medida, conforme a los señalamientos del Departamento de Estado y del Departamento de Agricultura, quienes indicaron que dicha organización ya cuenta con reconocimiento legislativo y conmemorativo mediante la Ley 175-2002 y la celebración del “National 4-H Week” durante el mes de octubre.

Las recomendaciones antes descritas fueron acogidas por esta Comisión y debidamente incorporadas en el entirillado que acompaña este Informe.

ANÁLISIS PRESUPUESTARIO

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) estimó que la medida no genera impacto fiscal, toda vez que se limita a la designación de fechas conmemorativas y a exhortar al Ejecutivo y a las agencias concernidas a emitir proclamas o realizar actividades dentro de sus capacidades y recursos existentes.

OPAL concluyó que el Proyecto del Senado 605 no crea programas nuevos, no asigna fondos, no impone gastos obligatorios ni requiere personal o estructuras administrativas adicionales.

CONCLUSIÓN

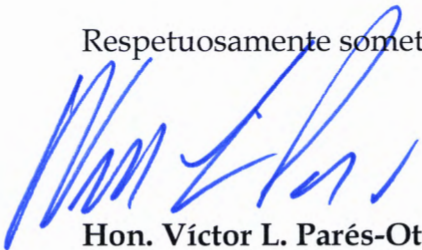
Luego de evaluar el contenido del Proyecto del Senado 605, las posturas de las agencias consultadas y el análisis presupuestario correspondiente, esta Comisión concluye que la medida responde a un interés público legítimo y se alinea con la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a fortalecer la educación agrícola, el relevo generacional y el desarrollo sostenible del sector agrícola.

Si bien la medida es de naturaleza conmemorativa, esta Comisión reconoce que las designaciones oficiales mediante ley constituyen instrumentos formales de política pública que permiten integrar esfuerzos educativos, comunitarios y sectoriales dentro del marco institucional del Estado. La agricultura representa un componente estratégico de la seguridad alimentaria y del desarrollo económico del País, por lo que la promoción de liderato juvenil, la formación técnica y el reconocimiento profesional en este ámbito trascienden el plano simbólico.

Del análisis realizado, se determinó que la implementación de la medida se encuentra expresamente condicionada a los recursos disponibles, que no crea programas nuevos ni impone obligaciones presupuestarias adicionales, y que las enmiendas técnicas incorporadas permiten armonizar el texto, evitar duplicidad normativa y facilitar su correcta ejecución.

Por tanto, esta Comisión estima que el Proyecto del Senado 605 constituye una medida razonable, viable y consistente con el interés público, por lo que rinde Informe Positivo con las enmiendas incorporadas en el entirillado que se acompaña y recomienda su aprobación, según enmendado.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(14 DE OCTUBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 605


6 de mayo de 2025

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

Coautores las señoras Álvarez Conde, Barlucea Rodríguez; los señores Colón La Santa, González López; la señora Pérez Soto; los señores Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; los señores Sánchez Álvarez y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para designar la última semana completa del mes de febrero de cada año como la "Semana de los *Future Farmers of America (FFA)* en Puerto Rico"; y para establecer dentro de esa semana los siguientes días conmemorativos: el "Día del Joven Agricultor", el "Día del Maestro Agrícola", el "Día de los FFA", el "Día de los Clubes 4-H", el "Día del Profesional en Agricultura Sostenible", el "Día del Ganadero Puertorriqueño" y el "Día de los Profesionales Agrícolas"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada año, durante la última semana completa del mes de febrero, se celebra en los Estados Unidos el "*National FFA Week*", con el propósito de destacar la importancia del liderazgo juvenil, la educación agrícola y el impacto de los *Future Farmers of America (FFA)* en el desarrollo profesional y comunitario del país. Esta organización, fundada en 1928, ha cultivado generaciones de líderes comprometidos con la producción de alimentos, la sostenibilidad ambiental y el desarrollo rural.

En Puerto Rico, el Programa de Educación Agrícola del Departamento de Educación integra activamente los valores, competencias y metodologías de la FFA como parte esencial de su currículo. A través de capítulos escolares, los estudiantes no solo reciben formación técnica en agricultura, sino que también desarrollan destrezas en liderazgo, ética laboral, innovación, emprendimiento y servicio comunitario. Además, participan en competencias a nivel local y nacional que fortalecen su preparación académica y profesional.

El reconocimiento de la “Semana de los FFA” en Puerto Rico, representa una oportunidad significativa para fortalecer el aprecio público por los jóvenes agricultores, sus educadores, y las organizaciones que apoyan su crecimiento. Asimismo, permite crear conciencia sobre el valor estratégico de la agricultura para la seguridad alimentaria del país, en un contexto donde la autosuficiencia alimentaria es esencial para enfrentar los desafíos del cambio climático, las crisis económicas y la vulnerabilidad de la cadena de suministros global.

Según el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), más del 85% de los productos alimenticios que se consumen en la Isla se importan desde el exterior. Esta fuerte dependencia de las importaciones se debe principalmente a varios factores interconectados. Dicho esto, es imperativo incentivar y visibilizar las trayectorias agrícolas desde edades tempranas. Reconocer a los jóvenes agricultores, a los maestros de agricultura, a los clubes estudiantiles como FFA y 4-H, y a los profesionales en agricultura sostenible, es una expresión de gratitud por su compromiso con un futuro más resiliente, justo y sustentable.

Además de promover el orgullo por el trabajo agrícola, esta celebración reafirma la importancia de integrar la agricultura con la ciencia, la tecnología y la innovación para el bienestar de las futuras generaciones.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y necesario instituir formalmente la Semana de los FFA en Puerto Rico y dedicar días específicos para

destacar a los diversos actores que hacen posible el desarrollo del sector agrícola y educativo de Puerto Rico.

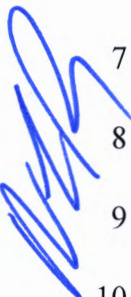
DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley Para Establecer la Semana de los *Future Farmers*
3 *of America (FFA)*" en Puerto Rico".

4 Artículo 2.- Definiciones

5 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa
6 a continuación:



7 a) *Future Farmers of America (FFA)* - Organización estudiantil nacional, fundada en
8 1928, que promueve el desarrollo de liderazgo, la excelencia académica y la preparación
9 profesional de estudiantes interesados en la agricultura, los recursos naturales y áreas
10 relacionadas. En Puerto Rico, la FFA opera como parte del Programa de Educación
11 Agrícola del Departamento de Educación.

12 b) Programa de Educación Agrícola - Iniciativa educativa del Departamento de
13 Educación de Puerto Rico que ofrece formación técnica y académica en ciencias agrícolas,
14 agroempresarismo, producción sustentable y liderazgo, mayormente a nivel de escuela
15 superior, mediante currículo especializado y experiencias prácticas.

16 ~~c) Clubes 4-H - Organización juvenil adscrita al Servicio de Extensión Agrícola de la~~
17 ~~Universidad de Puerto Rico que fomenta el desarrollo integral de la niñez y juventud~~
18 ~~mediante experiencias educativas prácticas en las áreas de ciencia, agricultura, liderazgo,~~

1 ~~nutrición, ciudadanía y otras, fundamentadas en los valores de cabeza, corazón, manos y~~
2 ~~salud.~~

3 d) (c) Profesionales Agrícolas - Personas que ejercen funciones técnicas, científicas,
4 educativas o empresariales dentro del sector agrícola, incluyendo, pero sin limitarse a:
5 ingenieros agrónomos, agricultores, ganaderos, economistas agrícolas, científicos de
6 alimentos, ingenieros de sistemas agrícolas, especialistas en agricultura de precisión,
7 ecologistas agrícolas y expertos en gestión de residuos.

8 e) (d) Agricultura Sostenible - Modelo de producción agrícola que busca satisfacer las
9 necesidades alimentarias y económicas presentes sin comprometer la capacidad de las
10 futuras generaciones, protegiendo los recursos naturales, fomentando el bienestar social
11 y promoviendo prácticas ambientalmente responsables.

12 f) (e) Empresario Agrícola - Persona dedicada al comercio dentro de las distintas
13 industrias agrícolas, para la producción de alimentos, materias primas o productos
14 derivados para el consumo humano o industrial.

15 g) (f) Maestro Agrícola - Docente certificado que imparte cursos del Programa de
16 Educación de Educación Agrícola, facilitando el desarrollo de competencias técnicas,
17 prácticas, científicas y de liderazgo en estudiantes de nivel intermedio o superior.

18 Artículo 3.- Designación de la Semana de los FFA en Puerto Rico

19 Se declara la última semana completa del mes de febrero de cada año como la
20 "Semana de los *Future Farmers of America* (FFA) en Puerto Rico", con el fin de fomentar el
21 conocimiento, la celebración y el reconocimiento del liderato agrícola juvenil, sus
22 educadores y mentores, así como las organizaciones que lo promueven.

1 Artículo 4.- Días conmemorativos dentro de la Semana de los FFA
2 Como parte de la Semana de los FFA en Puerto Rico, se instituirán los siguientes días
3 conmemorativos:

4 a) Lunes: Día del Joven Agricultor - para reconocer a los estudiantes que aspiran a
5 contribuir a la agricultura de Puerto Rico.

6 b) Martes: Día del Maestro ~~de Educación~~ Agrícola - para honrar a los educadores del
7 Programa de Educación Agrícola.

8 c) Miércoles: Día de los FFA - para celebrar la aportación de esta organización al
9 desarrollo estudiantil y agrícola en Puerto Rico.

10 ~~d) Jueves: Día de los Clubes 4-H - en reconocimiento a los programas de desarrollo~~
11 ~~juvenil rural y urbano enfocados en la ciencia, el liderazgo y la ciudadanía.~~

12 ~~(e)-(d)~~ Viernes: Día del Profesional en Agricultura Sostenible - para destacar a
13 agrónomos, agroempresarios, agroeducadores, científicos ambientales y otros
14 expertos que lideran esfuerzos hacia una agricultura ecológica, innovadora y
15 autosuficiente.

16 ~~(f) (e)~~ Sábado: ~~Día del Empresario Agrícola~~ Día del Ganadero Puertorriqueño - Para
17 reconocer su aportación a la producción agrícola y al desarrollo económico en
18 Puerto Rico.

19 ~~(g) (f)~~ Domingo: Día de los Profesionales Agrícolas - Para destacar a quienes
20 ejercen profesiones técnicas, científicas o empresariales en el campo agrícola. Entre
21 las profesiones que se destacan se encuentran: la ingeniería agronómica, la
22 agricultura de precisión, la ciencia de alimentos, la ganadería, la agricultura, la

1 ingeniería de sistemas agrícolas, la economía agrícola, la ecología aplicada a la
2 agricultura y la gestión de residuos agrícolas, entre otras.

3 Artículo 5.- Reconocimiento oficial


4 Se autoriza al Departamento de Educación y a entidades pertinentes a emitir
5 proclamas oficiales y actos de reconocimiento a estudiantes, educadores y profesionales
6 destacados en los respectivos días conmemorativos conforme a los recursos disponibles.

7 Artículo 6.- Cláusula de Separabilidad

8 Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la
9 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará
10 el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte
11 específica de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

12 Artículo 7.- Vigencia

13 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^a Asamblea
Legislativa

3^a Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 765

INFORME POSITIVO

15 de mayo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 765 (P. del S. 765), la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 765 propone enmendar las Reglas 25.2 y 40.6 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, a fin de establecer un mecanismo más eficiente para la citación de personas testigos que se encuentran fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, pero dentro de otra jurisdicción de los Estados Unidos de América.¹

¹ Véase Título del P. del S. 765, según el entirillado electrónico que se propone. Este proyecto de ley fue presentado ante el Senado de Puerto Rico el 7 de octubre de 2025 por el Senador Rivera Schatz, y tiene como autores a los siguientes senadores y senadoras: Barlucea Rodríguez, Colón La Santa, Reyes Berríos, Rosa Ramos y Santos Ortiz.

Acces y Record
2025 MAY 15 P 5:18

W

En la práctica, la citación se rige por el mecanismo de cartas rogatorias que ha demostrado ser oneroso e ineficiente. Según plantea la exposición de motivos de este proyecto de ley:

La mayoría de las jurisdicciones en Estados Unidos han adoptado la Ley Uniforme de Citaciones y Descubrimiento Interestatal (UIDDA) propuesta en 2007 por la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Uniformes. Por lo que, a través de esta enmienda, se incorporan las disposiciones de la UIDDA al ordenamiento civil puertorriqueño, abandonando el modelo actual de citación de testigos para la toma de deposiciones fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

Destacamos que, para agosto de 2025, cuarenta y ocho (48) de los estados en Estados Unidos, el Distrito de Columbia y las Islas Vírgenes estadounidenses, han aprobado este modelo. Solo dos (2) estados, Massachussetts y New Hampshire, no han incorporado el mecanismo de citación uniforme. Sin embargo, en ambas jurisdicciones existen proyectos legislativos en trámite que proponen su adopción.

Además de lo anterior, el P. del S. 765 no impide que una parte formule solicitudes ante el tribunal con jurisdicción original en aspectos del descubrimiento de prueba que afecten únicamente a las partes del litigio. Por ejemplo, una moción para impedir una deposición fuera del estado por razones de pertinencia puede presentarse en el tribunal de origen antes de tramitar la citación en la jurisdicción externa. Este proyecto tampoco altera los requisitos que rigen la comparecencia de abogados en jurisdicciones fuera de Puerto Rico. Si una parte desea presentar o responder a una solicitud en la jurisdicción donde se efectúa el descubrimiento, deberá cumplir con las normas de admisión *pro hac vice* o cualesquiera otras reglas aplicables para ejercer la abogacía en esa jurisdicción.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta comisión consideró los memoriales explicativos de las siguientes entidades: (1) Oficina de Administración de los Tribunales, (2) Oficina de Servicios Legislativos, y (3) la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación. A continuación, un resumen de los comentarios vertidos por las referidas entidades.

La **Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)** alertó sobre “algunas contradicciones identificadas entre el texto de la medida y el contenido de la Ley Uniforme que aquella pretende incorporar; así como destacamos algunos aspectos que plantea la propuesta de adhesión al sistema de la Ley Uniforme por vía del referido proyecto que inciden sobre aspectos operacionales medulares de nuestros tribunales.”²

OAT resume su interpretación de las normas propuestas de la siguiente manera:

Así, el esquema que informa a este procedimiento se caracteriza por dos jurisdicciones intervinientes, a saber, la jurisdicción donde tiene lugar el proceso judicial y con sujeción al cual se hace la citación a un testigo o recabo de información, lo que en los comentarios a las disposiciones de la Ley Uniforme se designa como la jurisdicción del litigio (*trial state*); y la otra, que es donde ubica el testigo o la información que se persigue descubrir, lo que en el estatuto se reconoce como la jurisdicción del descubrimiento (*Discovery state*). Desde un punto de vista general y conceptual, bajo este diseño la secretaría de la jurisdicción del litigio emite la *subpoena* que le ha facilitado la representación legal de la parte litigante, y es con base en dicha citación formalizada que entonces la representación acude a la secretaría judicial de la jurisdicción foránea del descubrimiento para que esta expida la citación al testigo local al cual iba dirigida la *subpoena* original.³

Sin embargo, OAT presenta dos preocupaciones. Primero, entiende que la legislación propuesta no atiende el supuesto en que una parte de un pleito fuera de la jurisdicción de Puerto Rico – pero que haya adoptado la UIDDA – presente una solicitud de citación a una persona en esta jurisdicción. La interrogante específica que levanta es qué pasaría si alguna de las secretarías de nuestros tribunales fueran las que recibieran una petición para deponer testigos o descubrir documentos en esta jurisdicción conforme al proceso antes descrito, y los pasos concretos que estas deberían observar para tramitar la misma.

² Documento de 6 páginas, con fecha de 25 de febrero de 2026 y suscrito por el Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, Juez Administrador de la Rama Judicial en Puerto Rico. Cuando el documento indica la “Ley Uniforme” se refiere a la Ley Uniforme de Citaciones y Descubrimiento Interestatal (UIDDA).

³ Memorial de la OAT, págs. 2-3; citas en el original, omitidas.

En segundo lugar, OAT señala una preocupación procesal sobre el diligenciamiento de las citaciones para testigos o información que se encuentra fuera de esta jurisdicción, pero en una jurisdicción de Estados Unidos que haya adoptado la UIDDA. Tal estatuto concibe el diligenciamiento de este tipo de citación foránea como un trámite privado cuya ejecución le corresponde gestionar y sufragar a la parte interesada o a su representación legal. Esto, como expresión de la naturaleza económica, flexible y extrajudicial del procedimiento del que forma parte. Por lo tanto, de instaurarse en su día el sistema de la UIDDA en esta jurisdicción, no podría descansarse en los alguaciles.

Estas preocupaciones de la OAT son muy genuinas y legítimas, por lo que se propone lenguaje que las atienda, como parte del entirillado electrónico adjunto.⁴

El memorial explicativo de la **Oficina de Servicios Legislativos (OSL)** favorece el P. del S. 765. En un extenso documento⁵ la OSL ilustra sobre las razones para aprobar UIDDA, así como la adopción de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. Según su opinión, estas son formas de hacer valer los derechos constitucionales sobre debido proceso de ley. OSL resumió las normas procesales actuales que permiten el descubrimiento de prueba, la citación de testigos y la producción de documentos e información. Aunque tales normas permiten la citación de personas, el procedimiento está sujeto a la “comisión o suplicatoria dirigida a la autoridad competente del lugar donde se encuentre el testigo.”

En el debido proceso de ley que busca garantizar UIDDA se tiene como intención facilitar un modelo de andamiaje uniforme para la toma de deposiciones y el descubrimiento de prueba entre las distintas jurisdicciones estatales. Se promueve la cooperación judicial y la eficiencia procesal. Así, parece que la postura de la OSL es que el procedimiento no está ni estará disponible para deposiciones y producción de información en los tribunales federales.

⁴ Destacamos que el entirillado electrónico que se acompaña contiene también el lenguaje remitido por la Oficina de Servicios Legislativos, así como otros detalles de semántica y sintaxis identificados.

⁵ Memorial explicativo sobre el P. del S. 765, documento de 17 páginas — que incluye borrador de entirillado electrónico — con fecha de 28 de abril de 2026 y suscrito por la Lcda. Olga E. López Iglesias, Directora.

La OSL informa que UIDDA tiene ventajas que resultan claras y que buscan aumentar las protecciones del debido proceso de ley: tanto para las partes en el pleito en la jurisdicción local, como para las personas a quienes se cite u ordene producir documentos en la jurisdicción fuera de Puerto Rico. Recalca que la intervención de la secretaría del tribunal es de carácter ministerial, pero resulta suficiente para activar la jurisdicción del estado donde se realiza el descubrimiento. La intención específica es que el procedimiento sea uno sencillo y eficiente que reduzca los costos al mínimo. No requiere la intervención de abogados locales ni la participación judicial para la expedición y notificación de la citación en el estado donde se tramite el descubrimiento.

La **Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación** (Academia) presenta una opinión muy completa sobre los beneficios de aprobar este proyecto de ley.⁶ Esta noble institución concluye que promulgar la UIDDA en Puerto Rico sería beneficioso. En primer lugar, modernizaría y agilizaría los procesos de obtención de pruebas de otras jurisdicciones de Estados Unidos. Se reducirían de esa forma demoras y costos innecesarios para el sistema judicial y los litigantes. En segundo lugar, colocaría a Puerto Rico en el marco uniforme vigente en casi todas las jurisdicciones estatales.

En apoyo a su posición, la Academia indica que “ventajas del modelo adoptado son claras: reducen los costos y demoras de trámites procesales innecesarios. Evita la intervención judicial preliminar en la jurisdicción donde se procura el descubrimiento. Se evita imponer cargas sustanciales adicionales al abogado que tramita la citación. Además, protege los derechos de los testigos al exigir el cumplimiento con las normas del estado donde se procura el descubrimiento. El P. del S. 765 dispone que la citación notificada debe acompañarse de los nombres, direcciones y teléfonos de todos los abogados de récord y de cualquier parte no representada por un abogado. Este requisito, idéntico al contenido habitual de una notificación de deposición, permite al declarante o a su representación legal conocer e identificar a las partes pertinentes del caso.”

⁶ La ponencia de la Academia es un documento de 3 páginas, firmado por Lady Alfonso de Cumpiano, Secretaria General de dicha institución privada sin fines de lucro.

La Academia enfatiza que la aprobación de esta legislación no presenta obstáculo alguno, desde el punto de vista de un cambio normativo de derecho. Como mención de derecho comparado, recuerdan que las normas federales – especialmente la Regla 45 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil – autoriza la emisión de citaciones dirigidas a testigos no partes ubicados en cualquier parte del territorio de los Estados Unidos. También delega en los tribunales del distrito en el que se encuentra el testigo la competencia para resolver objeciones y hacer cumplir la citación.

Pero, la Academia recalca que UIDDA no desplaza las reglas procesales puertorriqueñas sobre descubrimiento de prueba. Se limita a establecer un mecanismo estandarizado y recíproco para la emisión de la citación, en caso en que el testigo está en otra jurisdicción de Estados Unidos. Por lo tanto, entiende que el P. del S. 765 no presenta ningún problema para esta jurisdicción ni para los procedimientos locales.

La Academia también puntualiza que la adopción de UIDDA en Puerto Rico se proyectaría exclusivamente hacia las jurisdicciones estatales. De esa forma se opera en una disciplina de reciprocidad.

CONCLUSIÓN

Según dejó claro la OSL, la aprobación del P. del S. 765 es parte de las facultades constitucionales de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Es oportuno reiterar que el debido proceso de ley, como garantía constitucional fundamental en Puerto Rico, exige que todo procedimiento judicial se lleve a cabo de manera justa, equitativa y accesible. Se les asegura a las partes una participación real y efectiva en la adjudicación de sus derechos.

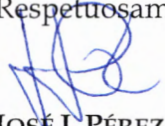
No obstante, el descubrimiento de prueba y la citación de testigos fuera de nuestra jurisdicción – según las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 – podría ser oneroso y complejo tanto para las partes como para los deponentes, e imponer presiones innecesarias sobre los recursos del sistema judicial.

Ante el panorama descrito en este informe, la incorporación y adopción de UIDDA representa un avance en el manejo del descubrimiento de prueba entre las jurisdicciones de Estados Unidos y Puerto Rico. Al simplificar los trámites, reducir la intervención judicial y establecer un mecanismo uniforme, eficiente y costo efectivo, UIDDA fortalece las garantías de equidad, accesibilidad y protección de los derechos de las partes y de los testigos. En ese sentido, esta comisión coincide con la OSL en que se tienen los “fundamentos sólidos para aprobar el P. del S. 765, a fin de robustecer la eficiencia y confianza pública en el sistema de justicia.”

Cámara de Representantes de Puerto Rico
Comisión de lo Jurídico
Informe Positivo sobre el P. del S. 765

Por todo lo anterior, esta comisión recomienda que se apruebe el P. del S. 765 con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente presentado.



JOSÉ J. PÉREZ CORDERO
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 765

7 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Coautores la señora Barlucea Rodríguez; los señores Colón La Santa, Reyes Berríos, Rosa Ramos
y Santos Ortiz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

HOX
Para enmendar las Reglas 25.2 y 40.6 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, a los fines de establecer un mecanismo más eficiente para la citación de personas testigos que se encuentran fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, pero dentro de otra jurisdicción de los Estados Unidos de América; ~~y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó ~~el 4 de septiembre de 2009~~ las nuevas Reglas de Procedimiento Civil, ~~y conforme.~~ Conforme a la facultad que surge del Artículo V, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico, remitió las mismas el 9 de noviembre de 2009 para la consideración de la Asamblea Legislativa, ~~las cuales entraron.~~ Entraron en vigor mediante la firma de la Ley Núm. 220-2009, según enmendada.

La toma de deposiciones es uno de los métodos de descubrimiento de prueba que está reglamentada por la Regla 27 de Procedimiento Civil. Esta dispone que la parte que desee tomar la deposición de alguna persona mediante examen oral notificará por escrito, con no menos de veinte (20) días de anticipación, a todas las partes en el pleito. Por otra

parte, conforme ~~se regula en~~ a la Regla 40 de Procedimiento Civil, la citación es un llamamiento obligatorio que extiende el secretario de un tribunal o un abogado para que la persona a quien se dirige la misma comparezca en determinada fecha, hora y lugar a determinado acto procesal. En particular, la Regla 40.6 de Procedimiento Civil dispone lo relacionado a la citación para la toma de la deposición de un testigo que se encuentra fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. La citada Regla se incluyó con el propósito de subsanar la deficiencia que existía en las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 con relación a la citación de los testigos fuera de la jurisdicción. Véase, *Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, Informe de las Reglas de Procedimiento Civil, Marzo 2008, pág. 483.*

Esta legislación busca enmendar la Regla 40.6 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, con el objetivo de establecer un mecanismo más eficiente para la citación de personas testigos que se encuentren fuera de Puerto Rico, pero dentro de otra jurisdicción de los Estados Unidos. Y es que, hasta el momento, este trámite de citación se rige por el mecanismo de cartas rogatorias que, en la práctica, ha demostrado ser oneroso e ineficiente.

La mayoría de las jurisdicciones en Estados Unidos han adoptado la Ley Uniforme de Citaciones y Descubrimiento Interestatal (UIDDA) propuesta en 2007 por la Comisión de Derecho Uniforme, también conocida como la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes. ~~Por lo que, a través de~~ En consecuencia, esta enmienda, ~~se incorporan~~ incorpora al ordenamiento civil puertorriqueño las disposiciones de la UIDDA al ordenamiento civil puertorriqueño, abandonando y sustituye el modelo actual vigente de citación de testigos para la toma de deposiciones fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

Destacamos que, para agosto de 2025, cuarenta y ocho (48) de los estados en Estados Unidos, el Distrito de Columbia y las Islas Vírgenes estadounidenses, han aprobado este modelo. Solo dos (2) estados, ~~Massachusetts~~ Massachusetts y New

Hampshire, no han incorporado el mecanismo de citación uniforme. Sin embargo, en ambas jurisdicciones existen proyectos legislativos en trámite que proponen su adopción. En esa dirección, en el año 2023 la Conferencia de Jueces Presidentes de Estados Unidos instó a las jurisdicciones restantes a adoptar la UIDDA. El funcionamiento óptimo del esquema de la UIDDA depende de que haya una aprobación e implementación interestatal coordinada. Las disposiciones del estatuto uniforme solo aplican entre jurisdicciones que lo hayan aprobado. Por consiguiente, Puerto Rico no puede beneficiarse de este marco normativo sin integrarlo formalmente en su legislación.

HA El alcance de esta enmienda a la Regla 40.6 de Procedimiento Civil se limita a los procesos de descubrimiento de prueba que se realicen entre los tribunales de Puerto Rico y los estados de Estados Unidos que se benefician de la UIDDA, incluyendo el Distrito de Columbia, las Islas Vírgenes estadounidenses, así como los territorios y posesiones de Estados Unidos. No obstante, los asuntos de descubrimiento de prueba que surjan a nivel internacional se rigen por principios diferentes y permanecerán sujetos a los mecanismos tradicionales de citación mediante comisión o suplicatoria.

Las ventajas del modelo adoptado son claras; ~~reduce~~. Reduce los costos y trámites procesales, al igual que. ~~Evita~~ evita la intervención judicial preliminar en la jurisdicción donde se procura el descubrimiento. Tampoco impone carga sustancial adicional al abogado que tramita la citación. Sin embargo, protege los derechos de los testigos al exigir el cumplimiento con las normas del estado donde se procura el descubrimiento. La Ley dispone que la citación notificada debe incluir o acompañarse de los nombres, direcciones y teléfonos de todos los abogados de récord y de cualquier parte no representada por abogado. Este requisito, idéntico al contenido habitual de una notificación de deposición, permite al declarante o a su abogado conocer e identificar a las partes relevantes del caso.

La Ley exige que el proceso de descubrimiento de prueba se lleve a cabo conforme a las leyes del estado donde se intenta realizar. Esta disposición reconoce el interés legítimo de ese estado en proteger a sus residentes, quienes no son partes en el pleito, de

solicitudes de descubrimiento que resulten irrazonables o excesivamente onerosas. Asimismo, toda solicitud relacionada con órdenes de protección, modificación o anulación de una citación debe presentarse y resolverse bajo la normativa procesal del estado donde se efectúa el descubrimiento, incluyendo sus reglas probatorias y de conflicto de leyes. Las objeciones sustantivas, por ejemplo, sobre pertinencia o privilegio, deben resolverse conforme a las leyes del estado donde se efectúa el descubrimiento, dado que es en esa jurisdicción donde se ejecuta la diligencia.

La Ley no impide que una parte formule solicitudes ante el tribunal de la jurisdicción originaria en cuanto a aspectos del descubrimiento de prueba que afecten únicamente a las partes del litigio. Por ejemplo, una moción para impedir una deposición fuera del estado por razones de pertinencia puede presentarse en el tribunal de origen antes de tramitar la citación en la jurisdicción externa.

Finalmente, esta Ley no altera los requisitos que rigen la comparecencia de abogados en jurisdicciones fuera de Puerto Rico. Si una parte desea presentar o responder a una solicitud en la jurisdicción donde se efectúa el descubrimiento, deberá cumplir con las normas de admisión *por cortesía o pro hac vice* o *y* cualesquiera otras reglas aplicables para ejercer la abogacía en esa jurisdicción.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la Regla 40.6. de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009,
2 según enmendadas, para que se lea como sigue:

3 “Regla 40.6. Citación a testigos para la toma de deposiciones fuera de la
4 jurisdicción.

5 Las personas testigos que se encuentren fuera de la jurisdicción *de Puerto Rico*
6 serán citadas para la toma de deposición como se dispone a continuación:

1 a) Su testimonio será tomado mediante deposición según lo establecido en la
2 Regla 25.2 de estas Reglas y la transcripción de dicho testimonio podrá ser
3 utilizada en sustitución del testimonio;

4 b) La parte interesada en un pleito pendiente ante los tribunales de Puerto
5 Rico podrá solicitar a la Secretaría ~~de la sala~~ del Tribunal de Primera
6 Instancia donde se ventila el caso la expedición de una citación conforme a
7 esta Regla, cuando la persona testigo se encuentre fuera de Puerto Rico, pero
8 dentro de otra jurisdicción de los Estados Unidos de América.

9 La solicitud para la ~~emisión~~ expedición de dicha citación no constituye una
10 comparecencia ante los tribunales de la jurisdicción donde habrá de
11 efectuarse la deposición, ni somete al solicitante a la autoridad judicial de
12 esa jurisdicción receptora;

13 c) Recibida la solicitud de citación, la Secretaría deberá emitir prontamente la
14 citación para su oportuna notificación a la persona testigo a la que va
15 dirigida;

16 d) La citación deberá:

17 i. ~~Hacer~~ hacer constar los términos de la citación; y

18 ii. ~~Contener~~ contener los nombres, direcciones físicas y postales,
19 teléfonos y direcciones de correo electrónico de todos los abogados
20 de récord en el caso al que se refiere la citación, así como los de
21 cualquier parte que no esté representada por abogado;

- 1 e) La citación debe diligenciarse conforme lo dispuesto en la Regla 40.3; Sin
2 embargo, estas citaciones no podrán ser diligenciadas por el alguacil o alguacila del
3 Tribunal General de Puerto Rico.
- 4 f) Las disposiciones de las Reglas 40.4 y 40.5 sobre protección de las personas
5 testigos citadas y los deberes de respuesta a la citación aplicarán a las
6 citaciones realizadas al amparo de esta Regla 40.6;.
- 7 g) Cualquier solicitud de orden protectora o para hacer cumplir, anular o
8 modificar una citación emitida conforme a esta Regla, deberá cumplir con
9 las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico y deberá ser presentada
10 ante el tribunal estatal correspondiente al lugar en donde se llevará a cabo
11 el descubrimiento;.
- 12 h) Los incisos (a) al (g) de esta Regla 40.6 incorporan los preceptos de la Ley
13 Uniforme de Depositiones y Descubrimiento Interestatal (*Uniform Interstate*
14 *Depositions and Discovery Act*), ~~por lo que deberá.~~ Tales incisos deberán
15 interpretarse en atención a los intereses de uniformidad en los estados y
16 territorios que han adoptado dicha legislación;.
- 17 i) Las personas testigos que se encuentren fuera de Puerto Rico en
18 jurisdicciones foráneas o en jurisdicciones de Estados Unidos de América que
19 no hayan adoptado la Ley Uniforme de Citaciones y Descubrimiento
20 Interestatal (*Uniform Interstate Depositions and Discovery Act*) serán citadas
21 para la toma de deposición mediante una comisión o suplicatoria dirigida a
22 la autoridad judicial competente del lugar donde se encuentre la persona

NG

1 testigo. Su testimonio será tomado mediante deposición, según lo
2 establecido en la Regla 25.2 ~~de este apéndice~~ y la transcripción de dicho
3 testimonio podrá ser utilizada en sustitución del testimonio.

4 Las personas que se encuentren en Puerto Rico y que pudieran ser testigos de un
5 procedimiento judicial que se lleve a cabo fuera de Puerto Rico, pero dentro de una jurisdicción
6 de Estados Unidos que haya adoptado la Ley Uniforme de Citaciones y Descubrimiento
7 Interestatal (Uniform Interstate Depositions and Discovery Act), podrán ser citadas para la
8 toma de deposición como se dispone en esta Regla. Para tales propósitos las secretarías de los
9 tribunales que reciban la expedición de una citación podrán expedirla de conformidad con esta
10 Regla."

11 Sección 2.- Se enmienda la Regla 25.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de
12 2009, según enmendadas, para que se lea como sigue:

13 "Regla 25.2.- Fuera de Puerto Rico.

14 Fuera de la jurisdicción ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico se tomarán
15 las deposiciones previa notificación:

16 (1) ~~Ante~~ ante una persona autorizada a tomar juramentos en Puerto Rico o en el
17 lugar donde se vaya a tomar la deposición;

18 (2) ante la persona o el (la) funcionario(a) que pueda ser designado(a) por un
19 tribunal mediante comisión para esos fines; o

20 (3) por medio del procedimiento dispuesto en la Regla 40.6 cuando la persona
21 testigo se encuentre fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, pero dentro de alguna
22 jurisdicción de los Estados Unidos de América, o por medio de una suplicatoria

1 cuando la persona testigo se encuentre fuera de Puerto Rico en jurisdicciones foráneas
2 o en jurisdicciones de Estados Unidos de América que no hayan adoptado la Ley
3 Uniforme de Citaciones y Descubrimiento Interestatal (Uniform Interstate Depositions
4 and Discovery Act).

5 Una comisión o suplicatoria será expedida solamente cuando sea necesario o
6 conveniente, mediante petición, bajo los términos y de acuerdo con las instrucciones
7 que sean justas y apropiadas. Los funcionarios o funcionarias podrán designarse en
8 las notificaciones o comisiones por su nombre o por su título descriptivo, y las
9 suplicatorias podrán ser dirigidas "A la Autoridad Judicial Competente en (aquí el
10 nombre del lugar)". La prueba obtenida como resultado de una suplicatoria no debe
11 ser excluida meramente por el fundamento de que no constituye una transcripción
12 *verbatim*, o porque el testimonio no se tomó bajo juramento o por no cumplir con algún
13 requisito similar a los exigidos para las deposiciones tomadas dentro de Puerto Rico."

14 Sección 3.- Vigencia.

15 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 1002

INFORME POSITIVO

14 DE MAYO DE 2026

Actas y Record
2026 MAY 14 P 1:59

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico**, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1002**, tiene a bien someter su Informe con relación a la misma, **recomendando su aprobación, sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1002**, presentado por el señor *Rivera Schatz*, con la coautoría de los señores *Colón La Santa*, *González López*; las señoras *Jiménez Santoni*, *Pérez Soto*; los señores *Rosa Ramos*, *Reyes Berríos*; la señora *Román Rodríguez*; y el señor *Sánchez Álvarez*, propone añadir un nuevo inciso (p) y redesignar los actuales incisos (p) al (x) como incisos (q) al (y) en el Artículo 3; enmendar el Artículo 18 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", con el propósito de establecer un programa especializado para niños, jóvenes y adultos diagnosticados con algún tipo de neurodivergencia; facultar al Secretario a adoptar la reglamentación necesaria para su creación y regulación; y para otros fines relacionados.

Conforme a su Exposición de Motivos, la medida parte del reconocimiento de que el deporte, la actividad física y la recreación son herramientas esenciales para el desarrollo saludable de niños, jóvenes y adultos. Estas actividades contribuyen al mantenimiento de un buen estado físico, previenen la obesidad, fomentan la autonomía personal, promueven el desarrollo de habilidades y destrezas, y propician la socialización, mejorando tanto la salud física como la salud emocional de quienes las practican.

La pieza legislativa destaca que los niños, jóvenes y adultos diagnosticados con algún tipo de neurodivergencia reciben mayores beneficios cuando se involucran y practican actividades deportivas y recreativas. Dichas actividades proporcionan beneficios terapéuticos, favorecen el desarrollo de habilidades sensoriales y motoras, incrementan la autoconfianza, facilitan el desarrollo de rutina y los exponen a situaciones sociales. Asimismo, proporcionan estructura y normas que pueden contribuir a mejorar la comunicación, la integración social y la autoestima de esta población.

La Exposición de Motivos reconoce, además, una brecha histórica en la oferta de servicios: en Puerto Rico no existen, hasta el momento, programas deportivos ni recreativos específicamente diseñados para atender las necesidades físicas y emocionales de las personas neurodivergentes. Mediante el Programa que aquí se establece, se pretende lograr – a través de la actividad deportiva y recreativa – mejorar la salud física y emocional de esta población y, por ende, contribuir a su bienestar general y al enriquecimiento de su calidad de vida.

En el plano normativo, el P. del S. 1002 añade al Artículo 3 de la Ley 8-2004 una definición formal del término *Neurodivergente*, entendida como aquella persona cuyo desarrollo neurológico difiere del promedio y abarca una variedad de condiciones neurológicas y de aprendizaje tales como el Trastorno del Espectro Autista (TEA), el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), la dislexia, la dispraxia, la discalculia, el Síndrome de Tourette y el Trastorno de Procesamiento Sensorial, entre otras. Asimismo, redesigna los actuales incisos (p) al (x) como incisos (q) al (y) para acomodar la nueva definición dentro del andamiaje vigente.

Adicionalmente, la medida enmienda el Artículo 18 de la Ley 8-2004 para ordenar al Departamento de Recreación y Deportes (DRD) el establecimiento de un Programa específico y especializado para niños, jóvenes y adultos diagnosticados con algún tipo de neurodivergencia, con el propósito de promover el desarrollo de programas deportivos y recreativos de calidad que garanticen la asistencia y los acomodos necesarios. El Programa fomentará el aprendizaje de destrezas físicas y sociales que contribuyan a desarrollar el ejercicio, la socialización, la auto-confianza y la integración a la comunidad y sentido de pertenencia.

Entre los objetivos del Programa, la medida dispone, sin que se entienda como una limitación: (a) proveer programas de recreación y deportes adaptados dirigidos a atender las necesidades especiales de niños, jóvenes y adultos con neurodivergencia; (b) proveer actividades de educación física y juegos que estimulen el movimiento humano, los sentidos y las destrezas atléticas; (c) proveer actividades recreativas que estimulen la socialización; (d) generar destrezas sociales a través del deporte; (e) la enseñanza de deportes adaptados o modificados; (f) proveer y promover campamentos de verano adaptados con actividades al aire libre, deportivas, excursiones y talleres; y (g) asegurar que las actividades sean planificadas y ejecutadas considerando las necesidades individuales, los ritmos, las preferencias sensoriales y las capacidades específicas de cada

participante, bajo la supervisión de profesionales capacitados y en coordinación con el Departamento de Salud.

El proyecto faculta al Secretario del DRD a adoptar la reglamentación necesaria conforme a la Ley Núm. 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", incluyendo los criterios y requisitos para la participación de los niños, jóvenes y adultos, los requisitos para los profesores y entrenadores –incluyendo una capacitación obligatoria en neurodivergencia y estrategias de inclusión– y los criterios para la evaluación del Programa. Dispone, además, que el DRD fomentará la creación de "espacios sensoriales" en los parques y centros recreativos utilizados por el Programa, y que dicho Programa tendrá uso preferente de las instalaciones deportivas conforme a la Ley Núm. 127-2006.

Para el desarrollo e implantación del Programa, la medida ordena la consulta con las organizaciones dedicadas a las personas neurodivergentes, el Secretario del Departamento de Salud, el Secretario del Departamento de Educación en capacidad consultiva, la Defensoría de las Personas con Impedimentos y los profesionales cualificados con peritaje en la materia. Asimismo, autoriza al DRD a solicitar y aceptar subvenciones gubernamentales y donaciones de fuentes públicas o privadas sin que esto comprometa recursos del Fondo General ni altere las proyecciones del Plan Fiscal certificado. Finalmente, dispone la rendición de un Informe anual a la Asamblea Legislativa sobre el funcionamiento, las actividades y la evaluación de la efectividad del Programa, no más tarde del 30 de junio de cada año, y otorga al DRD un término de nueve (9) meses para diseñar y desarrollar el Programa y adoptar la reglamentación correspondiente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la medida, la Comisión examinó los Memoriales Explicativos y las ponencias sometidos por las siguientes entidades ante el Cuerpo Hermano. A continuación, se presentan los resúmenes correspondientes.

Memorial del Departamento de Salud

El Departamento de Salud, por conducto de su Secretario, el Dr. Víctor M. Ramos Otero, **endosa el Proyecto del Senado 1002**, con las recomendaciones presentadas en su memorial explicativo. El Departamento fundamenta su postura en su mandato constitucional, contenido en el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico, y en la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Salud", de velar por la salud y la seguridad de cada uno de los ciudadanos puertorriqueños.

El Departamento destaca que brindar atención adecuada a las personas con neurodivergencia constituye una *prioridad en salud pública*. La creación de un programa especializado en actividades deportivas y recreativas para esta población promueve el

desarrollo motor, emocional y social, y ayuda a disminuir factores de riesgo asociados al aislamiento, al estrés y a la falta de actividad física, fortaleciendo así la salud integral. Asimismo, reconoce que la incorporación de la definición formal de "Neurodivergente" al Artículo 3 de la Ley 8-2004 — que abarca el TEA, el TDAH, la dislexia, la dispraxia, la discalculia, el Síndrome de Tourette y el Trastorno de Procesamiento Sensorial, entre otras condiciones— es coherente con el ordenamiento sanitario vigente.

Como recomendación principal, el Departamento de Salud enfatiza que las actividades del Programa deben planificarse y ejecutarse considerando las necesidades individuales, los ritmos, las preferencias sensoriales y las capacidades específicas de cada participante, bajo la supervisión de profesionales y siguiendo las recomendaciones médicas adecuadas, asegurando un entorno seguro, accesible y propicio para su bienestar. Por ello, sugiere que el programa incluya la participación activa de profesionales de la salud en su diseño e implantación. Esta recomendación se encuentra ya incorporada en el propio texto del Proyecto: el Artículo 18, en su inciso (g), dispone expresamente que las actividades sean ejecutadas en coordinación con el Departamento de Salud, y la Sección 5 ordena la consulta con el Secretario de Salud para asegurar que el diseño e implementación del programa responda a las necesidades de la población objetivo.

Memorial del Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR)

El Departamento de Educación de Puerto Rico, por conducto de su Secretario, el Lcdo. Eliezer Ramos Parés, **no presenta objeción a la aprobación del P. del S. 1002**. El DEPR reconoce que la medida persigue un fin social valioso y plenamente compatible con los esfuerzos gubernamentales para promover la inclusión, el bienestar integral y la equidad en el acceso a servicios recreativos y deportivos adaptados, en armonía con los principios de inclusión, accesibilidad y respeto a la diversidad funcional que guían la política pública educativa.

El DEPR subraya que la responsabilidad de diseñar, implementar, reglamentar, administrar y evaluar el Programa recae *de manera exclusiva en el DRD*, y que la medida no asigna deberes operacionales, programáticos ni presupuestarios al Departamento de Educación. La participación del Secretario de Educación se limita a un rol consultivo dentro del marco de coordinación interagencial que el DRD determine necesario, aportando conocimiento especializado y armonizando esfuerzos gubernamentales sin imponer obligaciones adicionales al DEPR.

Asimismo, el DEPR destaca que el Programa propuesto se enfoca exclusivamente en actividades recreativas y deportivas adaptadas, fuera del currículo académico y del marco de los servicios educativos que provee el Departamento de Educación. Por tanto, la medida no altera ni sustituye las funciones estatutarias de esta agencia, ni interfiere con los procesos educativos vigentes —incluyendo los servicios relacionados que se ofrecen a estudiantes con diversidad funcional—. La fiscalización reforzada de

actividades deportivas adaptadas complementa los esfuerzos del Estado para promover el bienestar integral de la niñez y juventud.

Memorial de la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI)

La Defensoría de las Personas con Impedimentos, por conducto de su Defensor, el Sr. Pablo L. Díaz Rivera, **endosa la medida**. La Defensoría reconoce que el propósito de la medida es loable y propende a la inclusión de las personas con impedimentos en la sociedad, y reafirma que la política de la Agencia, en su rol fiscalizador de los derechos de esta comunidad protegida, es apoyar legislación de esta naturaleza.

La DPI coincide enfáticamente con la Exposición de Motivos del Proyecto en cuanto a la inexistencia, hasta ahora, de programas deportivos ni recreativos específicamente dirigidos a atender las necesidades físicas y emocionales de las personas con neurodivergencia. La Defensoría enfatiza que *el deporte es una actividad edificante en mente y espíritu que debe ser disfrutada por todos, independientemente de las condiciones de cada cual*, y que la pieza legislativa representa una oportunidad histórica para el recreo de las personas con impedimentos en Puerto Rico. Implementada correctamente, la medida puede convertirse en un modelo de accesibilidad e inclusión.

La Defensoría formula, además, una observación técnica menor: las referencias en la legislación vigente a la figura del "Procurador de las Personas con Impedimentos" deben actualizarse a "Defensoría de las Personas con Impedimentos" y al "Defensor", conforme a la transformación institucional ocurrida en el año 2015. Dicha observación no afecta la sustancia del Proyecto y puede ser atendida en el proceso reglamentario y en futuras enmiendas técnicas de carácter general.

Memorial de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, por conducto del Lcdo. Luis R. Rivera Cruz, Director de Asuntos Intergubernamentales y Asesor Ejecutivo Senior, sometió **interrogantes fiscales, presupuestarias y programáticas** en torno a la medida, recomendando que se soliciten comentarios al DRD, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y al Departamento de Educación, y que la medida esté acompañada de un informe de efecto fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

La AAFAF reconoce que el propósito público de ampliar el acceso a programas recreativos y deportivos adaptados para la población con neurodivergencia es consistente con una política pública dirigida a la inclusión y el bienestar. No obstante, recuerda que la implantación de la medida debe alinearse con la Ley PROMESA, el Plan Fiscal certificado y el Presupuesto balanceado, y que cualquier nueva responsabilidad asignada a una agencia debe evaluarse para determinar si puede implementarse sin aumentar el gasto público, sin crear obligaciones recurrentes no presupuestadas y sin generar presiones futuras sobre el Fondo General.

Estas preocupaciones se encuentran *estructuralmente atendidas* en el propio texto del Proyecto. La Sección 6 dispone expresamente que el DRD podrá solicitar y aceptar subvenciones gubernamentales y donaciones de fuentes públicas o privadas para llevar a cabo el Programa *sin que esto comprometa recursos del Fondo General ni altere las proyecciones del Plan Fiscal certificado*. Esta arquitectura de financiamiento – pionera en la política pública del DRD– atiende, por su propio diseño, el principio de neutralidad fiscal exigido por la AAFAF. Asimismo, el plazo de nueve (9) meses para el diseño, desarrollo y reglamentación del Programa permite al DRD identificar fuentes externas viables y planificar la implantación dentro de su capacidad operacional actual.

Memorial del Departamento de Recreación y Deportes (DRD)

El Departamento de Recreación y Deportes, por conducto de su Secretario, el señor Héctor R. Vázquez Muñiz, expresó que la creación de un programa de recreación para las personas neurodivergentes fue una de las iniciativas que destacó en su ponencia durante las vistas de confirmación ante el Senado de Puerto Rico en febrero de 2025, y que constituye una de sus *prioridades desde el primer día* en sus funciones como Secretario del DRD. El Secretario reconoce el genuino interés y el **loable propósito** del Proyecto del Senado 1002, en cuanto pretende atender una necesidad real, urgente y socialmente sensible: cerrar la brecha en la oferta de programas deportivos y recreativos especializados para las personas con neurodivergencia.

El memorial expone una sustantiva discusión técnica sobre los espectros de la neurodivergencia y los beneficios específicos de la actividad físico-recreativa para cada uno de ellos. En particular, identifica beneficios documentados de la actividad estructurada para el Trastorno del Procesamiento Sensorial (TPS), el Trastorno del Espectro Autista (TEA), el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), la dislexia, la dispraxia, la discalculia, la disgrafía y el Síndrome de Tourette, incluyendo mejoras en la tolerancia a estímulos ambientales, en las habilidades sociales, en la atención sostenida, en la regulación emocional y en la reducción de comportamientos repetitivos.

El Secretario expresa, asimismo, preocupaciones operacionales y presupuestarias –compartidas en general por la AAFAF–, indicando que se encuentra en conversaciones con cinco recursos profesionales especializados sobre cómo financiar e implantar este tipo de iniciativas en una jurisdicción con recursos limitados. Recomienda al Departamento, entre otros, la creación de clases y ligas adaptadas de natación, artes marciales, atletismo, tenis de mesa, yoga sensorial, baile adaptado, ciclismo y deportes de equipo modificados; capacitación obligatoria para entrenadores y líderes recreativos en neurodivergencia y estrategias de inclusión; creación de "espacios sensoriales" en parques y centros recreativos; y campamentos de verano y centros de formación recreo-deportiva *after school* gratuitos o de bajo costo.

Esta Comisión coincide con el Secretario del DRD en la importancia de un análisis cuidadoso de los recursos y los cambios administrativos necesarios para una

implantación efectiva, y observa que las modalidades programáticas que el propio Secretario describe como deseables —ligas adaptadas, capacitación obligatoria, espacios sensoriales y campamentos adaptados— *son precisamente las que el P. del S. 1002 ordena institucionalizar*. El Proyecto, además, atiende la preocupación fiscal mediante: (i) la autorización expresa al DRD para solicitar y aceptar subvenciones y donaciones sin comprometer el Fondo General; (ii) un plazo de nueve (9) meses para el diseño, desarrollo y reglamentación que permite la planificación operacional; y (iii) la coordinación interagencial con Salud, DEPR, DPI y los profesionales con peritaje en la materia. En esa medida, el marco legislativo provee precisamente las herramientas que el Secretario ha identificado como necesarias para avanzar la prioridad institucional que él mismo ha establecido para su gestión.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión certifica que el P. del S. 1002 **no impone** una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Del examen detenido de los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Salud, el Departamento de Educación, la Defensoría de las Personas con Impedimentos, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal y el Departamento de Recreación y Deportes, así como de la vista pública celebrada, la Comisión de Recreación y Deportes concluye que el Proyecto del Senado 1002 responde a una necesidad legítima, urgente y documentada del país: cerrar una brecha histórica en la oferta de servicios recreativos y deportivos especializados para las personas con neurodivergencia, una población que enfrenta —por la propia naturaleza de su condición— mayores riesgos de aislamiento, sedentarismo, ansiedad y deterioro de su salud emocional y social.

La evidencia clínica presentada por los deponentes y reseñada en los memoriales sustenta, con contundencia, la política pública del Proyecto. La actividad físico-recreativa estructurada produce mejoras moderadas a significativas en las habilidades sociales, la regulación emocional, la tolerancia a estímulos sensoriales y la reducción de comportamientos repetitivos en personas con TEA; el ejercicio aeróbico y de alta intensidad mejora la concentración, reduce la hiperactividad e incrementa el rendimiento académico en personas con TDAH; las actividades de integración sensorial benefician a quienes presentan TPS; y la totalidad de los espectros se beneficia del componente de socialización, autoestima y pertenencia que el deporte adaptado provee.

Desde la perspectiva fiscal, el propio texto del Proyecto resuelve estructuralmente las preocupaciones presupuestarias planteadas por la AAFAF al disponer que el cumplimiento se financie mediante subvenciones gubernamentales y donaciones de fuentes públicas o privadas, sin comprometer recursos del Fondo General ni alterar las proyecciones del Plan Fiscal certificado bajo la Ley PROMESA. Este diseño de financiamiento, complementado con el uso preferente de instalaciones deportivas existentes conforme a la Ley Núm. 127-2006 y con el plazo de nueve (9) meses para el diseño y reglamentación, permite al DRD planificar la implantación dentro de su capacidad operacional actual y bajo el principio de neutralidad fiscal.

La Comisión toma nota, con particular interés, de que la creación del Programa para personas neurodivergentes fue una de las iniciativas que el Secretario del DRD destacó como prioridad institucional desde el inicio de su gestión, y que las modalidades programáticas que el propio Secretario ha identificado como necesarias –ligas adaptadas, capacitación obligatoria en neurodivergencia y estrategias de inclusión, espacios sensoriales y campamentos adaptados– son precisamente las que el P. del S. 1002 institucionaliza. En esa medida, el Proyecto provee al Departamento el respaldo legislativo necesario para avanzar una prioridad institucional ya identificada, dentro de un marco jurídico claro y con las herramientas de financiamiento que la propia agencia ha buscado durante su gestión.

En el plano interagencial, la coordinación con el Departamento de Salud –que ha endosado la medida con sus recomendaciones técnicas–, el Departamento de Educación –que no ha presentado objeción y se ha comprometido a un rol consultivo– y la Defensoría de las Personas con Impedimentos –que ha endosado plenamente la medida– constituye un andamiaje institucional sólido para una implantación responsable y conforme a derecho. Las recomendaciones técnicas formuladas se canalizan adecuadamente a través de la reglamentación que el Secretario del DRD deberá promulgar dentro del plazo de nueve (9) meses, sin necesidad de alterar el texto del Proyecto.

En definitiva, la Comisión entiende que el P. del S. 1002 es una medida madura, coherente con la legislación vigente –Ley 8-2004, Ley 38-2017, Ley 127-2006 y la política pública constitucional de inclusión y equidad–, respaldada por las entidades concernidas y dotada de los mecanismos internos necesarios para una implantación responsable. Al institucionalizar un Programa específico y especializado para niños, jóvenes y adultos con neurodivergencia, Puerto Rico envía un mensaje inequívoco: la inclusión, la salud integral y la equidad en el acceso a la actividad recreativa y deportiva son derechos que el Estado garantiza, y la diversidad neurológica no constituye, ni debe constituir, una barrera para el pleno disfrute del deporte como instrumento de desarrollo humano.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto del Senado 1002, **recomendando su aprobación sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Luis "Josean" Jiménez Torres
Presidente
Comisión de Recreación y Deportes

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1002

28 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores los señores Colón La Santa, González López; las señoras Jiménez Santoni, Pérez Soto; los señores Rosa Ramos, Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; y el señor Sánchez Álvarez

Referido a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

LEY

Para añadir un nuevo inciso (p) y redesignar los actuales incisos (p) al (x) como incisos (q) al (y) en el Artículo 3; enmendar el Artículo 18 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, con el propósito de establecer un programa especializado para niños, jóvenes y adultos diagnosticados con algún tipo de neurodivergencia; facultar al Secretario a adoptar la reglamentación necesaria para su creación y regulación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte, la actividad física y la recreación son importantes en la vida de toda persona, pero, sobre todo, aportan al desarrollo saludable de niños, jóvenes y adultos. Estas actividades ayudan al individuo a mantenerse en buen estado físico, previenen la obesidad, fomentan la autonomía personal, promueven el desarrollo de habilidades y destrezas, y propician la socialización. En resumen, dichas actividades sirven para mantener y mejorar tanto la salud física como la salud emocional.

Los niños, jóvenes y adultos diagnosticados con algún tipo de neurodivergencia, reciben mayores beneficios cuando se involucran y practican actividades deportivas y recreativas. Dichas actividades proporcionan beneficios terapéuticos, favorecen el

desarrollo de habilidades y destrezas sensoriales y motoras, incrementan la autoconfianza, facilitan el desarrollo de rutina y los exponen a situaciones sociales. Asimismo, proporciona estructura y normas. Eventualmente, estas actividades pueden contribuir a mejorar la comunicación, la integración social y la autoestima.

En Puerto Rico, desafortunadamente, no existen, hasta ahora, programas deportivos ni recreativos específicamente dirigidos a atender las necesidades físicas y emocionales de los niños, jóvenes y adultos diagnosticados con algún tipo de neurodivergencia, entíendase, especialmente diseñados para atender sus necesidades físicas y emocionales. Mediante el Programa que aquí se establece, se pretende lograr que, a través de la actividad deportiva y recreativa, se mejore la salud física y emocional de estas personas, y, por ende, contribuir a su bienestar general y enriquecer su calidad de vida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (p) y se redesignan los actuales incisos (p)
2 al (x) como incisos (q) al (y) del Artículo 3 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida
3 como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, para que lea como
4 sigue:

5 “Artículo 3.- Definiciones

6 Los siguientes términos, usados en el contexto de esta Ley, significarán lo
7 siguiente:

8 a) ...

9 ...

10 p) Neurodivergente - Persona cuyo desarrollo neurológico difiere del
11 promedio. La neurodivergencia alude a las diferencias innatas en el
12 funcionamiento cerebral que dan lugar a diversas maneras de procesar la

1 información, aprender, comportarse y percibir la realidad, y que pueden
2 limitar su funcionamiento diario y sus relaciones sociales.
3 La neurodivergencia es un concepto que redefine la manera en que se
4 entienden las diferencias en el funcionamiento del cerebro humano. Este
5 término abarca una variedad de condiciones neurológicas y de
6 aprendizaje, como el Trastorno del Espectro Autista (TEA), el Trastorno
7 por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), la dislexia, la dispraxia,
8 Discalculia y el Síndrome de Tourette y Trastorno de Procesamiento
9 Sensorial, entre otros.

10 q) "Orden administrativa" – ...

11 r) ...

12 s) ...

13 t) ...

14 u) ...

15 v) ...

16 w) ...

17 x) ...

18 y) ..."

19 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 8-2004, según enmendada,
20 conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", para que
21 lea como sigue:

1 “Artículo 18.- Prestación de Servicios Recreativos y Deportivos para la Población
2 Especial

3 El Departamento tendrá la responsabilidad de diseñar programas de recreación y
4 deportes adaptados para la población especial y promoverá la prestación de servicios
5 integrados a dicha población, para cumplir con las disposiciones de esta Ley y de
6 cualesquiera otras leyes especiales aplicables.

7 El Departamento establecerá, además, los criterios que guiarán la prestación de
8 servicios deportivos y recreativos a las poblaciones especiales y programas para
9 asesorar y capacitar a las personas u organizaciones interesadas sobre el uso del tiempo
10 libre de las personas con impedimentos físicos y mentales, al igual que diseñará
11 campañas para la promoción de programas y actividades que abarquen lo relacionado
12 con la terapia recreativa, educación física y deportes adaptados para esta población.

13 Asimismo, establecerá un Programa específico y especializado para niños,
14 jóvenes y adultos que hayan sido diagnosticados con algún tipo de neurodivergencia,
15 con el propósito de promover el desarrollo de programas deportivos y recreativos de
16 calidad, que garanticen la asistencia y acomodos necesarios para éstos.

17 El propósito primordial del Programa será fomentar actividades deportivas y
18 recreativas para niños, jóvenes y adultos que hayan sido diagnosticados con algún tipo
19 de neurodivergencia, con el fin de propiciar el aprendizaje de destrezas físicas y sociales
20 que contribuyan a desarrollar el ejercicio, la socialización, la auto-confianza y la
21 integración a la comunidad y sentido de pertenencia.

22 El Programa tendrá, además, entre otros, los siguientes objetivos:

- 1 a. Proveer programas de recreación y deportes adaptados y dirigidos atender
2 las necesidades especiales de niños, jóvenes y adultos con algún tipo de
3 neurodivergencia.
- 4 b. Proveer actividades de educación física y juegos que estimulen el
5 movimiento humano, los sentidos y las destrezas y aptitudes atléticas.
- 6 c. Proveer actividades recreativas que estimulen la socialización entre
7 participantes.
- 8 d. Generar destrezas sociales a través del deporte.
- 9 e. Enseñanza de deportes adaptados o modificados.
- 10 f. Proveer y promover campamentos de verano adaptados que ofrezcan
11 actividades al aire libre, deportivas, excursiones y talleres.
- 12 g. Asegurar que las actividades sean planificadas y ejecutadas considerando las
13 necesidades individuales, los ritmos, las preferencias sensoriales y las
14 capacidades específicas de cada participante, bajo la supervisión de
15 profesionales capacitados y siguiendo las recomendaciones médicas y
16 terapéuticas adecuadas, en coordinación con el Departamento de Salud.

17 El Departamento establecerá los acuerdos de colaboración con otras agencias,
18 instrumentalidades, oficinas o dependencias de la Rama Ejecutiva del Gobierno de
19 Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas y municipios, Gobierno de Estados
20 Unidos de América, organizaciones sin fines de lucro o cualquier proveedor u
21 organización que el Departamento determine que es capaz de proveer los servicios
22 requeridos en este Artículo. El Departamento tendrá la responsabilidad principal de

1 dirigir y coordinar de manera integrada todos los esfuerzos gubernamentales para
2 cumplir con las disposiciones de este Artículo, disponiéndose que podrá contratar la
3 prestación de los servicios con otras agencias gubernamentales y organizaciones
4 privadas cuando promuevan los objetivos del Programa.”

5 Sección 3.- Reglamentación

6 El Departamento establecerá y adoptará los reglamentos necesarios para llevar a
7 cabo las disposiciones de esta Ley, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017,
8 según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme
9 del Gobierno de Puerto Rico” y deberá incluir, entre otros, los criterios y requisitos para
10 la participación de los niños, jóvenes y adultos en el Programa, requisitos con que
11 deberán cumplir los profesores y entrenadores que participen en el Programa
12 incluyendo una capacitación obligatoria en neurodivergencia y estrategias de inclusión,
13 y los criterios para la evaluación del Programa.

14 Sección 4 - Instalaciones Recreativas o Deportivas

15 Las actividades deportivas o recreativas que se lleven a cabo a través del
16 Programa que aquí se establece serán realizadas en las instalaciones recreativas o
17 deportivas que sean propiedad del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios, aun
18 cuando estén bajo administración, arrendamiento o usufructo de otra entidad. El
19 Departamento fomentará la creación de "espacios sensoriales" en los parques y centros
20 recreativos utilizados por el Programa para garantizar un entorno accesible y adecuado
21 para los participantes.

1 El Programa tendrá uso preferente de las instalaciones deportivas, a tenor con lo
2 dispuesto en la Ley Núm. 127 de 19 de julio de 2006, conocida como "Ley de Uso
3 Preferente de Instalaciones Deportivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

4 Sección 5. - Consultas

5 A fin de desarrollar e implantar el Programa y llevar a cabo las responsabilidades
6 y objetivos dispuestos por esta Ley, el Departamento consultará con:

- 7 a. Representantes de las organizaciones dedicadas a enseñar, defender y apoyar a
8 las personas neurodivergentes;
- 9 b. El Secretario del Departamento de Salud o la persona designada por éste quien
10 aportará su peritaje para asegurar que el diseño e implementación del programa
11 responda a las necesidades de salud de la población objetivo;
- 12 c. El Secretario del Departamento de Educación o la persona designada por éste en
13 su capacidad consultiva para armonizar esfuerzos gubernamentales sin que esto
14 le imponga deberes operacionales o presupuestarios adicionales;
- 15 d. La Defensoría de las Personas con Impedimentos o la persona designada por
16 éste para velar por los derechos de esta comunidad protegida;
- 17 e. Profesionales cualificados que posean conocimiento especializado, habilidades,
18 peritaje y experiencia en programas educativos, recreativos y deportivos para
19 personas con neurodivergencia.

20 Sección 6. - Fondos

21 El Departamento podrá solicitar y aceptar subvenciones gubernamentales y
22 donaciones de fuentes públicas o privadas para llevar a cabo el Programa creado por

1 esta Ley sin que esto comprometa recursos del Fondo General ni altere las proyecciones
2 del Plan Fiscal certificado.

3 Sección 7.- Informes

4 El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes preparará y rendirá un
5 Informe a la Asamblea Legislativa sobre el funcionamiento y las actividades realizadas
6 bajo este Programa, así como, una evaluación de la efectividad del mismo, no más tarde
7 del 30 de junio de cada año.

8 Sección 8.- Vigencia

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante,
10 el Departamento de Recreación y Deportes tendrá un término de nueve (9) meses a
11 partir de la aprobación de esta Ley, para diseñar y desarrollar el Programa aquí
12 establecido y adoptar la reglamentación necesaria para su implantación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 299

INFORME POSITIVO

13 DE MARZO DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 299, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 299 ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y a la Junta de Planificación a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto en la Ley Núm. 107 del 3 de julio de 1974, según enmendada, al predio de terreno marcado con el número 7 en el plano de subdivisión de la finca Pasto, sita en el Barrio Pasto del término municipal de Morovis, Puerto Rico, compuesto de 15.9698 cuerdas (equivalentes a 62,767.6321 metros cuadrados), Finca número 7542, inscripción primera, inscrita al Folio 147 del Tomo 150 de Orocovis, Registro de la Propiedad de Barranquitas, a favor de Don Florentino Negrón Rodríguez y Doña Otilia Jiménez.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 107 del 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras", con el propósito de salvaguardar el destino y uso agrícola de las fincas adscritas a dicho programa.

Actas y Récord
2026 MAR 13 A 10:29

Conforme a esta disposición, el Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos de uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o donación, sujeta a condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa. La propia Ley, en su Sección 3, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar la liberación de dichas restricciones en aquellos casos que lo estimare meritorio.

El 12 de marzo de 1984 le fue otorgada al matrimonio de Don Florentino Negrón Rodríguez y Doña Otilia Jiménez la titularidad del predio de terreno objeto de esta medida, bajo el Programa de Fincas Familiares o Individuales, con las respectivas restricciones establecidas en la Ley Núm. 107. La adquisición se formalizó mediante Certificación de Título con Restricciones expedida en esa misma fecha, a través de escritura de Segregación y Compraventa al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por José Galarza Custodio en representación del Secretario de Agricultura, Don Roberto Vázquez.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar era promover la agricultura en ciertos predios. No obstante, a lo largo de más de cuatro décadas han ocurrido profundos cambios sociales, económicos y demográficos en Puerto Rico. Los hijos de aquellos primeros beneficiarios del programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse, y fueron ampliando el entorno mediante el establecimiento de hogares en dichas tierras. Hoy, transcurrido el tiempo en que muchas de estas fincas dejaron de tener un fin principalmente agrícola, resulta necesario atemperar esa realidad en el Registro de la Propiedad, de modo que los herederos de los titulares originales puedan completar los procedimientos legales necesarios y poseer en plena calidad de dueños.

Autoridad de Tierras de Puerto Rico

Es de conocimiento de esta Comisión que la Autoridad de Tierras de Puerto Rico (ATPR), corporación pública adscrita al Departamento de Agricultura creada al amparo de la Ley Núm. 26 de 1941 y a cargo de la administración del Programa de Fincas de Tipo Familiar desde el Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 de julio de 2010, ha mantenido de manera consistente la posición de recomendar desfavorablemente las resoluciones conjuntas que buscan la liberación de restricciones y condiciones de uso agrícola impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras.

La ATPR fundamenta dicha postura en que, según disponen la Ley Núm. 177 de 23 de octubre de 2014 y la Ley Núm. 113 de 29 de julio de 2024, su agencia se encuentra impedida legalmente de aprobar segregaciones a segundos y/o terceros titulares en

fincas que fueron obtenidas bajo el Título VI, dado que sus titulares aceptaron las condiciones y restricciones de forma libre y voluntaria.

Esta Comisión ha tenido la oportunidad de evaluar múltiples memoriales de la Autoridad de Tierras en medidas análogas y ha constatado que dicha entidad asume sistemáticamente la misma posición en todos los casos que pretenden el mismo propósito de liberar restricciones sobre terrenos del Programa de Fincas de Tipo Familiar.

No obstante la posición expresada por la Autoridad de Tierras, esta Comisión entiende que la aprobación de la R. C. de la C. 299 constituye un acto meritorio y de justicia para los herederos de Don Florentino Negrón Rodríguez y Doña Otilia Jiménez, quienes durante décadas han permanecido sujetos a restricciones que ya no cumplen el propósito para el cual fueron concebidas.

La Asamblea Legislativa, como poder soberano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene la facultad constitucional de ordenar la liberación de condiciones y restricciones cuando el interés público así lo demande. Esta facultad está expresamente reconocida en la propia Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 1974, que dispone que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones en aquellos casos que estime meritorios. Las restricciones impuestas bajo el Título VI respondieron a un contexto histórico y económico que, transcurridas más de cuatro décadas, ha cambiado sustancialmente. Mantener dichas restricciones no cumple ya el propósito para el cual fueron concebidas y, por el contrario, perpetúa una situación de injusticia para ciudadanos y sus herederos que ocupan y mantienen estos predios.

Resulta pertinente señalar que esta Asamblea Legislativa ha ejercido consistentemente esta facultad al aprobar múltiples resoluciones conjuntas de naturaleza similar en legislaturas anteriores, reconociendo que las condiciones originales del Programa de Fincas de Tipo Familiar ya no responden a la realidad social y económica de los titulares y sus herederos. La presente medida es cónsona con dicha trayectoria legislativa y con la necesidad de atemperar la realidad física de estos predios con su inscripción registral.


En virtud de sus facultades legislativas, y luego de haber evaluado los méritos de la medida, la posición de la Autoridad de Tierras y las circunstancias particulares de este caso, la Comisión de Agricultura procede a recomendar la aprobación de la R. C. de la C. 299.

IMPACTO FISCAL

La medida propuesta no conlleva impacto fiscal al erario público. La liberación de las condiciones y restricciones impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras constituye un acto administrativo que no requiere asignaciones presupuestarias adicionales. La Autoridad de Tierras y la Junta de Planificación absorberán los costos de tramitación dentro de sus asignaciones presupuestarias ordinarias.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 299, **recomendando su aprobación, sin enmiendas.**



Hon. Joe "Joito" Colón Rodríguez
Presidente
Comisión de Agricultura

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la. C. 299

26 DE FEBRERO DE 2026

Presentada por el representante *Feliciano Sánchez*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y a la Junta de Planificación a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto en la Ley 107 del 3 de julio de 1974, según enmendada, al predio de terreno marcado con el número 7 en el plano de Subdivisión de la finca Pasto, sita en el barrio Pasto del término Municipal de Morovis, Puerto Rico; compuesto de quince punto nueve mil seiscientos noventa y ocho cuerdas (15.9698), finca número 7542 inscripción primera, inscrita al folio 147 del tomo 150 de Orocovis, Registro de la Propiedad de Barranquitas, a favor de Don Florentino Negrón Rodríguez y Doña Otilia Jiménez.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 del 3 de julio de 1974, según enmendada, se creó para salvaguardar el destino y uso agrícola de las fincas del Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras". El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos de uso agrícola mediante la cesión, venta, arrendamiento o donaciones. La venta de estas fincas bajo el referido programa, se realizaban con una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa.

El 12 de marzo de 1984 le fue otorgada al matrimonio de Don Florentino Negrón rodríguez y Doña Otilia Jiménez, la titularidad del predio de terreno objeto de esta Resolución Conjunta bajo el Programa de Fincas Familiares o Individuales, con las respectivas restricciones establecidas en la Ley Núm. 107, antes mencionada. El referido

matrimonio adquirió, según consta de la propia descripción en la Escritura, el predio de terreno marcado con el número 7 en el plano de Subdivisión de la finca Pasto, sita en el barrio Pasto del término municipal de Morovis, Puerto Rico; compuesto de quince punto nueve mil seiscientos noventa y ocho cuerdas (15.9698), equivalentes a sesentidos mil setecientos sesenta y siete punto seis mil trescientos veinte y uno metros cuadrados, y en lides: por el Norte con la finca individual número 6; por el Sur con la finca individual número 8; por el Este, con camino público; y por el Oeste, con la finca individual número 9. Lo anterior, mediante Segregación y Compraventa al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por José Galarza Custodio, quien a su vez acudió en representación del Honorable Secretario de Agricultura, Don Roberto Vázquez, en virtud de la Certificación de Título con Restricciones expedida en San Juan, Puerto Rico el 12 de marzo de 1984. Las condiciones y restricciones se encuentran establecidas en la referida Certificación.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, era promover la agricultura en ciertos predios. No obstante, a lo largo de décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en el País, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un gran auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de hogares en dichas tierras. Hoy, transcurrido el tiempo en que muchas de estas fincas dejaron de tener un fin principalmente agrícola, es necesario atemperar esa realidad en el Registro de la Propiedad en los casos que así lo amerite. De este modo, los hijos de los titulares originales pueden continuar los procedimientos legales necesarios y finalmente poseer en calidad de dueños.

La Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones establecidas en aquellos casos en que se estime necesario; como así la Legislatura lo ha hecho en reiteradas ocasiones. Por ello, y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y a la Junta de
- 2 Planificación a liberar de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión
- 3 previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley 107 del 3 de julio de 1974,
- 4 según enmendada, al predio de terreno marcado con el número 7 en el plano de

1 Subdivisión de la finca Pasto, sita en el barrio Pasto del término municipal de Morovis,
2 Puerto Rico; compuesto de quince punto nueve mil seiscientos noventa y ocho cuerdas
3 (15.9698), equivalentes a sesentidos mil setecientos sesenta y siete punto seis mil
4 trescientos veinte y uno metros cuadrados, y en lides: por el Norte con la finca individual
5 número 6; por el Sur con la finca individual número 8; por el Este, con camino público; y
6 por el Oeste, con la finca individual número 9. Inscrita al folio 147 del tomo 158 de
7 Orocovis, finca número 7542 inscripción primera, Registro de la Propiedad de
8 Barranquitas, a favor de Don Florentino Negrón Rodríguez y Doña Otilia Jiménez.

9 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
10 de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 334

INFORME POSITIVO

14 DE MAYO DE 2026

Actas y Récord

2026 MAY 14 P 12:45

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 334, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su **aprobación, sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 334 ordena al Secretario de Agricultura y al Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la finca Núm. 5, compuesta por los predios 5-A, 5-B y 5-C, del Proyecto Alvarado, del Barrio Saltos, del término municipal de Orocovis, Puerto Rico, otorgada por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico el día 26 de abril de 1996 a favor del señor Juan Figueroa Rivera y la señora Blanca Juana Santiago Fortis (QEPD); y para otros fines pertinentes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. Conforme a dicha disposición legal, el Secretario de Agricultura está facultado para disponer de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o donación, bajo una serie de condiciones y restricciones que incluyen prohibiciones de segregación y de cambio de uso agrícola. La propia Ley Núm.

107, en su Artículo 3, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar la liberación de dichas restricciones en aquellos casos que estime meritorio.

Mediante Certificación otorgada por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico el 26 de abril de 1996, suscrita por el señor José Galarza Custodio, Director Ejecutivo de dicha corporación pública, se otorgó al señor Juan Figueroa Rivera y a la señora Blanca Juana Santiago Fortis (QEPD) la titularidad de la finca compuesta por los predios 5-A, 5-B y 5-C del Proyecto Alvarado, ubicada en el Barrio Saltos del Municipio de Orocovis, bajo el Programa de Fincas de Tipo Familiar. Dicha finca consta inscrita al Folio 185, Tomo 226, de Orocovis, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas, inscripción primera, finca núm. 12,941. La propiedad fue transferida sujeta a las condiciones y restricciones impuestas por la referida ley.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de más de cuatro décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en Puerto Rico, los hijos de los titulares originales necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse, ampliando el entorno mediante el establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, en muchos casos, los terrenos han dejado de tener un fin exclusivamente agrícola y se han convertido en el hogar de los titulares y sus familias, surgiendo la necesidad de atemperar la realidad registral con la realidad física y social existente.

Cabe señalar que esta Asamblea Legislativa, mediante la R. C. de la C. 295 del 2 de abril de 2018, había aprobado la liberación de las mismas condiciones restrictivas sobre esta propiedad. Sin embargo, dicha medida no completó el proceso legislativo al no recibir la firma del Gobernador. Por ello, resulta meritorio considerar nuevamente esta Resolución Conjunta para lograr la liberación de las restricciones que pesan sobre la referida finca y reconocer el reclamo legítimo de los titulares y de sus hijos.

Autoridad de Tierras de Puerto Rico

Es de conocimiento de esta Comisión que la Autoridad de Tierras de Puerto Rico (en adelante, "ATPR"), corporación pública adscrita al Departamento de Agricultura, creada al amparo de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", y a cargo de la administración del Programa de Fincas de Tipo Familiar desde el Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 de julio de 2010, ha mantenido de manera consistente la posición de recomendar desfavorablemente las resoluciones conjuntas que buscan la liberación de restricciones y condiciones de uso agrícola impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras.

La ATPR fundamenta dicha postura en que, según disponen la Ley Núm. 177 de 23 de octubre de 2014 y la Ley Núm. 113 de 29 de julio de 2024, su agencia se encuentra impedida legalmente de aprobar segregaciones a segundos y/o terceros titulares en fincas que fueron obtenidas bajo el Título VI, dado que sus titulares aceptaron las condiciones y restricciones de forma libre y voluntaria.

Esta Comisión ha tenido la oportunidad de evaluar múltiples memoriales de la Autoridad de Tierras en medidas análogas y ha constatado que dicha entidad asume sistemáticamente la misma posición en todos los casos que pretenden el mismo propósito de liberar restricciones sobre terrenos del Programa de Fincas de Tipo Familiar.

No obstante la posición expresada por la Autoridad de Tierras, esta Comisión entiende que la aprobación de la R. C. de la C. 334 constituye un acto meritorio y de justicia para los titulares y sus herederos, quienes durante décadas han permanecido sujetos a restricciones que ya no cumplen el propósito para el cual fueron concebidas.

La Asamblea Legislativa, como poder soberano del Gobierno de Puerto Rico, tiene la facultad constitucional de ordenar la liberación de condiciones y restricciones cuando el interés público así lo demande. Esta facultad está expresamente reconocida en el propio Artículo 3 de la Ley Núm. 107 de 1974, que dispone que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones en aquellos casos que estime meritorios. La realidad fáctica del predio demuestra que las condiciones originales del Título VI ya no responden al uso actual del terreno ni a las necesidades de sus titulares y descendientes.

Resulta pertinente señalar que esta Asamblea Legislativa ha ejercido consistentemente esta facultad al aprobar múltiples resoluciones conjuntas de naturaleza similar en legislaturas anteriores, reconociendo que las condiciones originales del Programa de Fincas de Tipo Familiar ya no responden a la realidad social y económica de los titulares y sus herederos. La presente medida es cónsona con dicha trayectoria legislativa.

En virtud de sus facultades legislativas, y luego de haber evaluado los méritos de la medida, la posición de la Autoridad de Tierras y las circunstancias particulares de este caso, la Comisión de Agricultura procede a recomendar la aprobación de la R. C. de la C. 334.

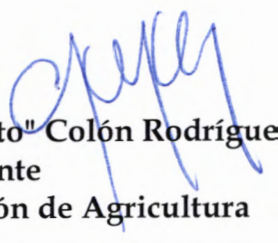
IMPACTO FISCAL

La medida propuesta no conlleva impacto fiscal al erario público. La liberación de las condiciones y restricciones impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras constituye un acto administrativo que no requiere asignaciones presupuestarias adicionales.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Agricultura** de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe en relación con la **Resolución Conjunta de la Cámara 334, recomendando su aprobación, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



Joe "Joito" Colón Rodríguez
Presidente
Comisión de Agricultura

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 334

13 DE ABRIL DE 2026

Presentada por el representante *Jiménez Torres*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Secretario de Agricultura y al Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la finca Núm. 5, compuesta por los predios 5-A, 5-B y 5-C, del Proyecto Alvarado, del Barrio Saltos, del término municipal de Orocovis, Puerto Rico, otorgada por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico el día 26 de abril de 1996 a favor del señor Juan Figueroa Rivera y la señora Blanca Juana Santiago Fortis (QEPD); y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o donación. A través de este programa, se realizaba la venta de estas fincas bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa que se indicaban expresamente en la escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

El Artículo 3 de la mencionada Ley 107, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio.

En el caso que nos ocupa el señor Juan Figueroa Rivera y los herederos de la señora Blanca Juana Santiago Fortis (QEPD), interesan la liberación de las condiciones restrictivas que pesan sobre su propiedad para proceder a la subdivisión de la misma. Ello, toda vez que la propiedad tiene aún como condición restrictiva un uso agrícola que desde hace algún tiempo dejó de ser práctico. Se convirtió en uno de índole familiar en donde ellos y sus hijos poseen estructuras dedicadas a la vivienda y donde han residido desde su nacimiento. Las restricciones y condiciones en este caso constan en la Certificación otorgada por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico expedida en San Juan, Puerto Rico, el 26 de abril de 1996, firmada por el señor José Galarza Custodio, Director Ejecutivo de dicha corporación pública. Consta inscrita la propiedad al Folio 185, Tomo 226, de Orocovis, Registro de la Propiedad de Barranquitas, inscripción primera, finca núm. 12,941.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, supra, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de cuatro (4) décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en la Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin agrícola para tenerlo comunitario y habitacional, es necesario atemperar, en los casos que lo requieran, esa realidad en el Registro de la Propiedad. De este modo, los hijos de los titulares originales, quienes han construido allí sus viviendas, pueden llevar a cabo la división y segregación de los predios donde enclavan sus residencias.

Cabe señalar que anteriormente se presentó y aprobó por la Cámara de Representantes la R. C. de la C. 295 del 2 de abril de 2018, la cual ordenaba la liberación de las mismas condiciones restrictivas sobre esta propiedad. Sin embargo, dicha medida no completó el proceso legislativo al no recibir la firma del Gobernador. Por ello, resulta necesario presentar nuevamente esta Resolución Conjunta para lograr la liberación de las restricciones que pesan sobre la referida finca.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso. Es necesario liberar la referida finca de las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras" a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual según lo permite la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

1 ----RUSTICA: Parcela marcada con el número cinco guión B (5-
2 B) en el Plano de mensura del Proyecto Alvarado, sita en el barrio
3 Saltos de Orocovis, Puerto Rico, compuesta de nueve cuerdas con
4 dos mil ochocientos cuarenta diezmilésimas de otra (9.2840),
5 equivalentes a treinta y seis mil cuatrocientos ochenta y nueve
6 metros cuadrados con ochenta y ocho diezmilésimas de otro
7 (36,489.88). Colinda al Norte, con camino que la separa de la finca
8 número cinco guión A (5-A), al Sur, con Vicente Cruz y Amalia Inés
9 Alvarado, por el Este, con camino que la separa de la finca cinco C
10 (5-C) y por el Oeste, con la finca número cuatro guión E (4-E).

11 ----FINCA NUMERO CINCO GUION C (5-C):

12 ----RUSTICA: Parcela marcada con el número cinco guión C (5-
13 C) en el Plano de mensura del Proyecto Alvarado, sita en el barrio
14 Saltos de Orocovis, Puerto Rico, compuesta de once cuerdas con
15 novecientos ochenta y ocho diezmilésimas de otra (11.988)
16 equivalentes a cuarenta y siete mil ciento veinte metros cuadrados
17 con cincuenta y siete centésimas de otro (47,120.57). Con lindes por
18 el Norte, con camino que la separa de la finca número cinco guión A
19 (5-A), al Sur, con Aníbal Rubero, por el Este, con Mercedes Reyes y
20 por el Oeste, con camino que la separa de la finca cinco guión B (5-
21 B).

1 ----Constan inscritas al Folio 185, Tomo 226, de Orocovis,
2 Registro de la Propiedad de Barranquitas, inscripción primera, finca
3 núm. 12,941.”

4 Sección 2.-La Autoridad de Tierras de Puerto Rico procederá con la liberación de
5 las condiciones y restricciones del predio de terreno identificado en la Sección 1 de esta
6 Resolución Conjunta en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la
7 aprobación de esta Resolución Conjunta.

8 Sección 3.-La Junta de Planificación, permitirá y autorizará la segregación de
9 solares del terreno descrito en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, según lo autoriza
10 la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

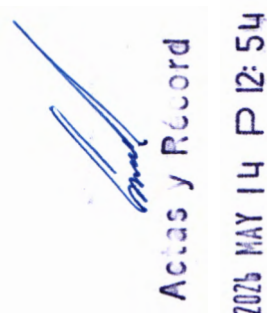
11 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
12 de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria



CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 337

INFORME POSITIVO

14 DE MAYO DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico**, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 337**, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su **aprobación, sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 337 ordena al Departamento de Agricultura la liberación de las condiciones y restricciones sobre la finca compuesta por las Parcelas Número 4, 4-A, 4-B y 4-C del Proyecto Pezuela, ubicada en el Barrio Pezuela del Municipio de Lares, perteneciente a Don Juan Antonio Sánchez Ramos y Doña Elba Elsie Galarza Casanova, hoy Sucesión de Juan Sánchez Galarza, impuestas bajo el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de Tierras de Puerto Rico, y bajo la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974; autoriza la segregación del predio de terreno donde ubica la residencia principal; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de Tierras de Puerto Rico, estableció en su Título Sexto el Programa de Fincas Familiares y, mediante su Artículo 79-C, impuso las condiciones y restricciones aplicables a los terrenos concedidos bajo dicho programa. Posteriormente, la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, reafirmó y preservó la indivisión y zonificación de uso

agrícola de dichos terrenos, prohibiendo su fraccionamiento salvo en las excepciones establecidas por ley o mediante autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

El objetivo original de estas leyes era promover el desarrollo agrícola en pequeños predios. No obstante, a lo largo de décadas de cambios sociales y demográficos, la realidad de muchas de estas fincas ha cambiado. En muchos casos, los terrenos han dejado de tener un fin exclusivamente agrícola para convertirse en el hogar de los titulares y sus familias, surgiendo la necesidad de segregar los predios donde enclavan sus residencias para garantizar su seguridad jurídica y de vivienda.

Este es el caso de la finca compuesta por las Parcelas Número 4, 4-A, 4-B y 4-C, perteneciente al Proyecto Pezuela, ubicada en el Barrio Pezuela del Municipio de Lares, adquirida bajo el Programa de Fincas Familiares por Don Juan Antonio Sánchez Ramos y Doña Elba Elsie Galarza Casanova, hoy Sucesión de Juan Sánchez Galarza. La finca consta inscrita al folio cuatro (4) del tomo ochenta y cinco (85) de Lares, finca número cuatro mil quinientos cuarenta (4,540), inscripción cuarta. Al presente, en la referida finca ubica una estructura residencial principal que ha servido de hogar a la familia Sánchez Galarza, y los titulares se ven imposibilitados de segregar el predio donde ubica dicha vivienda debido a las restricciones registrales vigentes.

El Artículo 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, al igual que el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, reconocen la facultad de la Asamblea Legislativa para liberar dichas restricciones en casos meritorios. Esta Comisión considera justo y necesario liberar las restricciones de la referida finca del Proyecto Pezuela para permitir, específicamente, la segregación del predio de terreno donde se encuentra la estructura residencial principal, atemperando así la realidad registral con la realidad física y social existente, sin desvirtuar la totalidad de los terrenos agrícolas remanentes.

Autoridad de Tierras de Puerto Rico

Es de conocimiento de esta Comisión que la Autoridad de Tierras de Puerto Rico (en adelante, "ATPR"), corporación pública adscrita al Departamento de Agricultura, creada al amparo de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", y a cargo de la administración del Programa de Fincas de Tipo Familiar desde el Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 de julio de 2010, ha mantenido de manera consistente la posición de recomendar desfavorablemente las resoluciones conjuntas que buscan la liberación de restricciones y condiciones de uso agrícola impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras.

La ATPR fundamenta dicha postura en que, según disponen la Ley Núm. 177 de 23 de octubre de 2014 y la Ley Núm. 113 de 29 de julio de 2024, su agencia se encuentra impedida legalmente de aprobar segregaciones a segundos y/o terceros titulares en fincas que fueron obtenidas bajo el Título VI, dado que sus titulares aceptaron las condiciones y restricciones de forma libre y voluntaria.

Esta Comisión ha tenido la oportunidad de evaluar múltiples memoriales de la Autoridad de Tierras en medidas análogas y ha constatado que dicha entidad asume sistemáticamente la misma posición en todos los casos que pretenden el mismo propósito de liberar restricciones sobre terrenos del Programa de Fincas de Tipo Familiar.

No obstante la posición expresada por la Autoridad de Tierras, esta Comisión entiende que la aprobación de la R. C. de la C. 337 constituye un acto meritorio y de justicia para los titulares y sus herederos, quienes durante décadas han permanecido sujetos a restricciones que ya no cumplen el propósito para el cual fueron concebidas.

La Asamblea Legislativa, como poder soberano del Gobierno de Puerto Rico, tiene la facultad constitucional de ordenar la liberación de condiciones y restricciones cuando el interés público así lo demande. Esta facultad está expresamente reconocida en el propio Artículo 3 de la Ley Núm. 107 de 1974, que dispone que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones en aquellos casos que estime meritorios. La realidad fáctica del predio demuestra que las condiciones originales del Título VI ya no responden al uso actual del terreno ni a las necesidades de sus titulares y descendientes.

Resulta pertinente señalar que esta Asamblea Legislativa ha ejercido consistentemente esta facultad al aprobar múltiples resoluciones conjuntas de naturaleza similar en legislaturas anteriores, reconociendo que las condiciones originales del Programa de Fincas de Tipo Familiar ya no responden a la realidad social y económica de los titulares y sus herederos. La presente medida es cónsona con dicha trayectoria legislativa.

En virtud de sus facultades legislativas, y luego de haber evaluado los méritos de la medida, la posición de la Autoridad de Tierras y las circunstancias particulares de este caso, la Comisión de Agricultura procede a recomendar la aprobación de la R. C. de la C. 337.

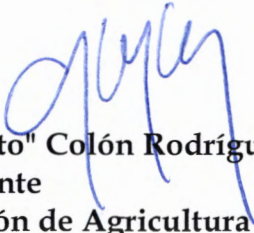
IMPACTO FISCAL

La medida propuesta no conlleva impacto fiscal al erario público. La liberación de las condiciones y restricciones impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras constituye un acto administrativo que no requiere asignaciones presupuestarias adicionales.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Agricultura** de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe en relación con la **Resolución Conjunta de la Cámara 337**, **recomendando su aprobación, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



Joe "Joito" Colón Rodríguez
Presidente
Comisión de Agricultura

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 337

20 DE ABRIL DE 2026

Presentada por el representante *Colón Rodríguez*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Agricultura la liberación de las condiciones y restricciones sobre la finca compuesta por las Parcelas Número 4, 4-A, 4-B y 4-C del Proyecto Pezuela, ubicada en el Barrio Pezuela del Municipio de Lares, perteneciente a Don Juan Antonio Sánchez Ramos y Doña Elba Elsie Galarza Casanova, hoy Sucesión de Juan Sánchez Galarza, impuestas bajo el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de Tierras de Puerto Rico, y bajo la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974; autorizar la segregación del predio de terreno donde ubica la residencia principal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de Tierras de Puerto Rico, estableció en su Título Sexto el Programa de Fincas Familiares y, mediante su Artículo 79-C, impuso las condiciones y restricciones aplicables a los terrenos concedidos bajo dicho programa. Posteriormente, la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, reafirmó y preservó la indivisión y zonificación de uso agrícola de dichos terrenos, prohibiendo su fraccionamiento salvo en las excepciones establecidas por ley o mediante autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

El objetivo original de estas leyes era promover el desarrollo agrícola en pequeños predios. No obstante, a lo largo de décadas de cambios sociales y demográficos, la realidad de muchas de estas fincas ha cambiado. En muchos casos, los

terrenos han dejado de tener un fin exclusivamente agrícola para convertirse en el hogar de los titulares y sus familias, surgiendo la necesidad de segregar los predios donde enclavan sus residencias para garantizar su seguridad jurídica y de vivienda.

Este es el caso de la finca compuesta por las Parcelas Número 4, 4-A, 4-B y 4-C, perteneciente al Proyecto Pezuela, ubicada en el Barrio Pezuela del Municipio de Lares, adquirida bajo el Programa de Fincas Familiares del Título Sexto de la Ley de Tierras de Puerto Rico por Don Juan Antonio Sánchez Ramos y Doña Elba Elsie Galarza Casanova, hoy Sucesión de Juan Sánchez Galarza. Dicha finca forma parte de una finca mayor, la cual se describe registralmente como sigue:

“RUSTICA: Radicada en el Barrio Pezuela del término municipal de Lares, compuesta de ciento sesenta y cinco cuerdas y setenta y siete céntimos (165.077), equivalentes a sesenta y cinco hectáreas, quince áreas y cuarenta y dos centiáreas. Dividida en dos parcelas, una de ciento cincuenta y seis cuerdas y cincuenta y cinco céntimos de otra, equivalentes a sesenta y una hectáreas, cincuenta y tres áreas y cuatro centiáreas, dedicadas a café, pastos y maleza. Lindando por el Norte, con el Río Blanco; al Sur, con Celia Méndez, antes, hoy, Juan Colón y Teresa Méndez, la Sucesión de Hilario Galarza, Juan José Quiles, y la Sucesión Vélez; por el Este, con Nicolás Gilormini, antes, hoy Juan Colón y Teresa Méndez y al Oeste, con terrenos de los Estados Unidos de América, Estanislao Vélez y la Sucesión Galarza; y la otra de nueve cuerdas y veintidós céntimos o sean, tres hectáreas, sesenta y dos áreas y treinta y ocho centiáreas, en lindes por el Norte y Oeste, con terrenos de Severo Vélez, antes, hoy la Sucesión Vélez y al Sur y Este con Celia Méndez. ---Inscrita al folio cuatro (4) del tomo ochenta y cinco (85) de Lares, finca número cuatro mil quinientos cuarenta (4,540), inscripción cuarta (4ta).”

Al presente, en la referida finca del Proyecto Pezuela ubica una estructura residencial principal que ha servido de hogar a la familia Sánchez Galarza. Sin embargo, debido a las restricciones registrales impuestas por el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941 y por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, los titulares se ven imposibilitados de segregar el predio donde ubica dicha vivienda, limitando sus derechos propietarios.

El Artículo 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, al igual que el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, reconocen la facultad de la Asamblea Legislativa para liberar dichas restricciones en casos meritorios. Esta Asamblea Legislativa considera justo y necesario liberar las restricciones de la referida finca del Proyecto Pezuela para permitir, específicamente, la segregación del predio de terreno donde se encuentra la estructura residencial principal. Esta acción atempera la realidad registral con la realidad física y social existente, haciendo justicia a los poseedores sin desvirtuar la totalidad de los terrenos agrícolas remanentes.

Por todo lo antes expuesto, y en el ejercicio de las prerrogativas constitucionales de este Cuerpo, se ordena la liberación de restricciones solicitada.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Agricultura proceder con la liberación
2 de las condiciones y restricciones impuestas por el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de
3 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de Tierras de Puerto Rico,
4 y por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, sobre la finca
5 compuesta por las Parcelas Número 4, 4-A, 4-B y 4-C del Proyecto Pezuela, ubicada en
6 el Barrio Pezuela del Municipio de Lares, perteneciente a Don Juan Antonio Sánchez
7 Ramos y Doña Elba Elsie Galarza Casanova, hoy Sucesión de Juan Sánchez Galarza.

8 Sección 2.- La liberación de restricciones ordenada en la Sección 1 de esta
9 Resolución Conjunta se autoriza con el propósito específico de permitir la segregación
10 del predio de terreno donde ubica la residencia principal de la finca.

11 Sección 3.- El Departamento de Agricultura deberá realizar los trámites legales y
12 administrativos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución
13 Conjunta dentro de un término no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir
14 de su aprobación.

15 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
16 de su aprobación.